

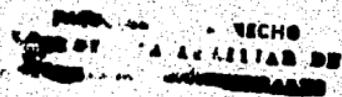
496
24

UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO
FACULTAD DE DERECHO

EL CUMPLIMIENTO DE LAS SENTENCIAS DE AMPARO
FRENTE A TERCEROS EXTRAÑOS



TESIS



QUE PARA OBTENER EL TITULO DE LICENCIADO EN DERECHO
Presenta

JOSE GERARDO MARTINEZ PICHARDO

México, D.F.
1990

FALLA DE ORIGEN



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

PROLOGO

Al encontrarme a un paso de ver culminados mis trabajos y desvelos de estudiante con la terminación de los estudios reglamentarios para el ejercicio profesional; he retornado la mirada al camino recorrido y, no he podido menos que confirmar una vez más, los profundos y sabios consejos de mis maestros, porque este pequeño trabajo cuyo contenido es el estudio que como tesis se presenta para obtener el título de Licenciado en Derecho, es el fruto de las enseñanzas que del maestro he recibido, no puede ser de otra manera, porque un estudiante no puede prescindir de la orientación abnegada de la persona llamada "maestro".

No encuentro palabras para expresar mi agradecimiento al desprendido grupo de maestros, que durante mis años de estudiante me otorgaron sus sabios conocimientos, de los cuales he recogido un poco, orientándome con altitud de miras en el camino profesional trazado, esperando y proponiéndome no defraudar sus esperanzas.

Esta obra, es el resultado de una constante labor orientada por el profundo cariño a la materia de Amparo; si bien es cierto, escrito con las deficiencias de una persona que se inicia en el campo profesional, pero realizada con toda la dedicación a la misma, procurando con esto subsanar los errores que se encuentren en ella.

Octubre, 1990.
J. GERARDO MARTINEZ PICHARDO

I N T R O D U C C I O N

El juicio de amparo, apareció en la vida jurídica de México, gracias al movimiento social canalizado por sus creadores al proteger principalmente, las garantías individuales del gobernado; es decir, su esfera jurídica contra cualquier acto del poder público que afectase o amenace su integridad, y dentro de cuya esfera ocupa un lugar prominente el derecho a la libertad humana. En otros términos, la tutela de las potestades naturales del hombre a través de la Constitución o su conversión en derechos del gobernado, oponibles a toda autoridad estatal y respetados por ella, han sido manifestaciones que dimanaron a la observancia necesaria de las exigencias inherentes a la naturaleza del hombre.

El propósito de asegurar los derechos del gobernado, fundamentalmente los que tienen como contenido la libertad humana en sus variadas manifestaciones, estaría destinado a una inevitable frustración, si no se instituyese un medio para proteger o lograr el respeto y cumplimiento a las normas en que tal consagración opere.

Así, históricamente surgió, la necesidad de un acertado instrumento jurídico, para hacer respetar los derechos consagrados en la ley en beneficio de los gobernados ante el poder y autoridad de los gobernantes, o sea, un medio legal mediante el cual la persona que hubiese sido afectada

y agraviada en sus garantías constitucionales, pudiera exigir la reparación del agravio causado, en caso de que éste ya se hubiera consumado, o con la suspensión del acto autoritario causante del mismo; esta necesidad fue el origen de la introducción en los cuerpos legales que esporádicamente regularon medios tutelares de los derechos del ser humano frente a las autoridades estatales; fue sin duda, la que dió vida a los diversos elementos de preservación.

El juicio de amparo, como mecanismo de salvaguarda de las garantías del gobernado y, en general, de todo ordenamiento jurídico mexicano a través de la base de legalidad, es con independencia de las circunstancias históricas que dieron nacimiento, la consecuencia política y social ineludible de proteger la personalidad humana y el régimen normativo del país.

La finalidad de las sentencias constitucionales, otorgando la protección de la Justicia de la Unión, es la restitución al quejoso en el pleno goce de las garantías violadas; precisamente, para alcanzar los beneficios de la referida sentencia, ésta debe cumplirse en los términos en que fue prescrita. En su cumplimiento pueden resultar afectados derechos de terceros extraños al juicio; al respecto, la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia ha sostenido criterios contradictorios sobre el cumplimiento de las sentencias constitucionales en contra de terceros ajenos al juicio de garantías, y la Ley de Amparo por su parte, establece que cuando exista exceso o defecto en el cumplimiento de sentencias, cualquier persona al demostrar su interés jurídico, puede recurrirlas, no así cuando se cumplen de acuerdo a su alcance protector en detrimento de un tercero extraño al juicio, se presenta por lo que a él se refiere, un estado de indefensión, ya que el cumplimiento de las ejecutorias de amparo entraña

una cuestión de orden público e interés social, en contra de las cuales no procede ningún recurso o instancia, y por lo tanto el tercero no dispone de mecanismo jurídico alguno para evitar los efectos de la sentencia, por lo que toca a sus intereses.

El desarrollo de la tesis "EL CUMPLIMIENTO DE LAS SENTENCIAS DE AMPARO FRENTE A TERCEROS EXTRAÑOS", tiene como finalidad demostrar la conveniencia de salvaguardar los derechos del tercero ajeno al juicio, respecto al cumplimiento de una sentencia constitucional, sin menoscabo de los beneficios de quien se ha hecho merecedor de la protección de la Justicia Federal. El análisis se efectúa de la siguiente manera:

En el capítulo primero, se realiza una esquematización histórica del control constitucional, haciéndose referencia a la institución Writ of Habeas Corpus, figura extranjera semejante al juicio de amparo; incluyéndose las formas legales que existieron en México con el propósito de respetar la Constitución.

En el capítulo segundo, se describe y explica el juicio de amparo, la finalidad perseguida por éste y quiénes son parte del mismo.

En el capítulo tercero, se analiza la sentencia de amparo, su concepto y principios que la rigen y los requisitos esenciales y formales de la misma. El capítulo cuarto, se refiere al cumplimiento de la sentencia, quienes deben darlo y diferentes formas de cumplimiento, asimismo el archivo del expediente.

En el capítulo quinto, se estudia el cumplimiento de la sentencia de amparo frente a terceros ajenos al juicio, la posición del tercero ante la misma y la protección de sus intereses al cumplirse dicha sentencia de garantías.

I N D I C E

Prólogo	6
Introducción	7

CAPITULO PRIMERO

ANTECEDENTES HISTORICOS DEL CONTROL CONSTITUCIONAL

I. El Writ of Habeas Corpus	15
II. Constitución de Apatzingán	18
III. Constitución Federal de 1824	20
IV. Constitución Centralista de 1836	23
V. Constitución Yucateca de 1840	25
VI. Actas de Reforma de 1847	28
VII. Constitución Federal de 1857	30
VIII. Constitución Federal de 1917	33

CAPITULO SEGUNDO

EL CONCEPTO DE JUICIO DE AMPARO

I. Juicio de Amparo	
A) Concepto de Juicio de Amparo	38
B) Finalidad protectora del juicio de amparo ..	46
II. Las partes en el juicio de amparo	
A) El quejoso	50
B) La autoridad responsable	56
C) El tercero perjudicado	59
D) El Ministerio Público Federal	65

CAPITULO TERCERO

LAS SENTENCIAS DE AMPARO

I. Significado etimológico y concepto general de sentencia	68
II. Concepto de sentencia de amparo	71
III. Principios que rigen a las sentencias de amparo:	
A) Principio de relatividad de las sentencias y la aportación de Mariano Otero sobre este principio	73
B) Principio de estricto derecho y la suplencia de la deficiencia de la queja	75
C) Principio de apreciación judicial de las pruebas en las sentencias de amparo	79
IV. Clasificación de las sentencias de amparo por el sentido de su resolución:	
A) Sentencias que otorgan el amparo	80
B) Sentencias que niegan el amparo	82
C) Sentencias que sobreseen	83
V. Requisitos legales de la sentencia de amparo ..	84
VI. Forma de la sentencia de amparo:	
A) Los resultandos de la sentencia de amparo ..	86
B) Los considerandos de la sentencia de amparo.	88
C) Los puntos resolutivos de la sentencia de amparo	90
VII. La sentencia ejecutoriada de amparo	93

CAPITULO CUARTO

EJECUCION DE LAS SENTENCIAS DE AMPARO

I. Diferencia entre cumplimiento y ejecución de las sentencias de amparo	94
II. Quienes deben dar cumplimiento a la ejecutoria de amparo	97
III. Resolución que da por cumplida la ejecutoria de amparo	99
IV. Diferencia entre incumplimiento, defecto en el cumplimiento, exceso en el cumplimiento y repetición del acto reclamado	100

V. Incidente de incumplimiento de la ejecutoria de amparo	103
VI. El cumplimiento de la ejecutoria de amparo mediante el pago de daños y perjuicios	106
VII. Archivo del expediente	108

CAPITULO QUINTO

EL CUMPLIMIENTO DE LAS SENTENCIAS DE AMPARO FRENTE A TERCEROS EXTRAÑOS AL JUICIO CONSTITUCIONAL

I. Diferencia entre causa-habiente y el tercero extraño en el amparo	110
II. Cumplimiento de la ejecutoria de amparo frente a terceros extraños al juicio de garantías	115
III. Posición del tercero de buena fe al cumplirse la ejecutoria constitucional:	
A) Medio de defensa que tiene el tercero sobre el cumplimiento de la ejecutoria de amparo	117
B) Estado de indefensión del tercero de buena fe	118
IV. Protección de los derechos del tercero extraño al cumplirse la sentencia constitucional	121
 Conclusiones	 127
BIBLIOGRAFIA	131

CAPITULO PRIMERO

ANTECEDENTES HISTORICOS DEL CONTROL CONSTITUCIONAL

La Constitución Fundamental de un país tiene supremacía sobre las demás leyes y ordenamientos jurídicos que derivan de ella y por consiguiente, éstos deben respetar los lineamientos de la Carta Suprema, lo que constituye el **Principio de Supremacía Constitucional**.

Las instituciones que preceden históricamente al juicio de amparo, tenían como finalidad la protección de determinadas prerrogativas o derechos de los gobernados, a través de los medios de control constitucionales para la observancia de la Ley Suprema contra toda ley o acto que fuera contrario a ella.

El control de la constitucionalidad, es una institución jurídica creada dentro de la Carta Magna de un país, con el fin de mantener de la manera más segura su vigencia contra interpretaciones contradictorias o anárquicas.

El objeto del control de la constitucionalidad es el de mantener vigente la Constitución, es decir, es el medio de preservación de la constitucionalidad de las leyes y de la defensa integral de la norma suprema.

El juicio de amparo, es un medio de defensa encaminado a proteger los derechos inalienables de las personas con sagrados como garantías individuales en la Ley Fundamental, contra cualquier pretensión de arbitrariedad por parte de la autoridad.

El amparo como medio de defensa de la Constitución y de las garantías individuales, tiene por materia la violación de los derechos fundamentales y del régimen competencial entre autoridades federales y las estatales, disponible a cualquier gobernado, con el propósito de obtener la observancia de la ley suprema contra toda ley o acto que pretenda violarla.

I. El Writ of Habeas Corpus

El derecho consuetudinario de Inglaterra protector de la libertad personal, constituyó a la figura del Writ of Habeas Corpus como derecho garantizado; constituyendo "El procedimiento consuetudinario que permitía someter a los jueces el examen de las ordenes de aprehensión ejecutadas y la calificación de la legalidad de sus causas"¹.

La institución inglesa consistía en un mandamiento dirigido por el juez competente a la autoridad o persona que

¹RABASA, Emilio. El Artículo 14 y el Juicio de Amparo. p. 185

tenía detenido o aprisionado a un individuo, ordenándole presentarlo en una hora y lugar fijo, señalando la fundamentación y el motivo de la detención, así como el cumplimiento de las prevenciones del juez de conocimiento para garantizar la seguridad personal del detenido; es un procedimiento judicial sumario con el propósito de liberar a las personas de una privación ilícita².

La práctica del habeas corpus inglés se extendió a un grado tal asumiendo el carácter de recurso constitucional, garantizando la libertad de las personas, pero su otorgamiento fue restringido durante el conflicto entre el Parlamento (representante del pueblo) y Carlos I sobre sus poderes y prerrogativas, finalizando éste con la expedición en 1627 de la **PETITION OF RIGHTS**, la cual establecía mayores garantías contra la privación de la libertad y una tramitación rápida de los procesos en contra de las personas reclusas en prisión.

Las continuas transgresiones de los monarcas a las libertades del pueblo inglés, obliga a Carlos II expedir en el año de 1679, la **LEY del HABEAS CORPUS**, a través de un suceso: Cuando Hampden y otros fueron reclusos a prisión por expresa orden del Rey por haberse negado a pagar préstamos forzosos que el Parlamento no había decretado, haciendo uso del recurso en petición de su libertad, negándole la misma por razón de que las ordenes del rey eran causa legal y suficiente para la prisión, ocupándose el Parlamento de este asunto, y declaró "el Writ of Habeas Corpus no puede ser negado, sino debe ser concedido a todo detenido en prisión o haya sido vulnerada su libertad por orden del rey, de su consejo privado o de cualquier otra autoridad". La ley se denominó **Ley para asegurar mejor la libertad del súbdito y**

²MORIEGA CANTU, Alfonso. Lecciones de Amparo. p. 63

prevenir las prisiones en ultramar, constituyendo la base legal donde se fundamentó y se desarrolló este recurso para garantizar la libertad personal³.

El objeto de la institución inglesa, fue la protección de la libertad personal contra toda detención y prisión arbitrarias, sin importar la categoría de la autoridad que la haya ordenado y aún tratándose de un acto proveniente de un particular; el recurso no era procedente contra los casos de felonía y traición cuando éstos eran expresados en la orden de prisión.

El Habeas Corpus como institución de derecho público, no procedía únicamente contra los actos del poder estatal, sino también protegía la libertad de la mujer casada frente al marido, y de los menores frente a los que ejercían la patria potestad⁴.

El jurista Ignacio L. Vallarta estableció que, la institución inglesa no es más reducida que el juicio de amparo en sus efectos prácticos, sino científicamente apreciado, es una institución que niega las consecuencias del principio mismo donde emana y, dice: "... el amparo puede definirse como el proceso legal intentado para recuperar sumariamente cualquiera de los derechos del hombre consignados en la Constitución y atacados por una autoridad de cualquier categoría que sea o para eximirse que ha invadido la esfera federal o local respectivamente. Considerando al amparo sólo bajo su primer aspecto y atendiendo a la extensión que tiene la protección de los derechos naturales del hombre, no se puede poner en duda las ventajas sobre el habeas corpus. Este no asegura más que la libertad personal y esto, dejándola en muchos casos sin protección, mientras que nues

³ARELLANO GARCIA, Carlos. El Juicio de Amparo p. 97

⁴BURGOA, Ignacio. El Juicio de Amparo. p. 66

tro recurso comprende no sólo ese derecho, sino todos los otros que consigna la Constitución⁵.

La figura inglesa del siglo XVII, era una garantía de la libertad personal de los ciudadanos ingleses como procedimiento legal empleado sumariamente, reivindicando la libertad; cuando ha sido ilegalmente restringida. Constituye un antecedente extranjero de la institución de amparo como sistema de protección contemplado con el carácter de garantía constitucional.

II. Constitución de Apatzingán

La Constitución de Apatzingán o también llamada Decreto constitucional para la libertad de la América Mexicana del 22 de Octubre de 1814, no tuvo vigencia debido a la contingencia de la revolución de independencia. Esta Constitución no contempló un sistema de control constitucional o de defensa de los derechos fundamentales del hombre, sino establecía una declaración de los derechos como única forma de garantía de los mismos, considerados como elementos insuperables por el poder público debiéndolos respetar en toda su integridad.

En el artículo 4 de esta Constitución se estableció el derecho de la sociedad para determinar la forma de go-

⁵VALLARTA, Ignacio. El Juicio de Amparo y el Writ of Habeas Corpus. p. 39

bierno más conveniente, así como alterarlo, modificarlo y abolirlo totalmente cuando su felicidad lo requiera; este dispositivo consagró el derecho de libertad; por otra parte, en su artículo 19 contempló un principio de igualdad al establecer que la ley debía ser igual para todos.

El principio de legalidad en la Constitución de Apatzingán, fue considerado como bien supremo elevado a la categoría de derecho del gobernado y la violación de la ley por los funcionarios originaba responsabilidad, procediendo la separación del cargo y castigo en forma severa; contempló en el capítulo XIX de la Constitución lo relacionado a las funciones del tribunal de residencia para conocer de las causas de responsabilidad de los funcionarios.

Estableció un medio respecto de las leyes que pudieran estar en contra de la constitución, consagrado en el artículo 128⁶, que decía:

"Cualquiera de aquellas corporaciones tendrá la facultad para representar en contra de la ley, pero ha de ser dentro del término perentorio de veinte días y no verificándolo en este tiempo, procederá el Supremo Gobierno a la promulgación previo aviso que oportunamente comunicará al Congreso".

La Constitución de Apatzingán contenía una serie de derechos declarados del hombre, sin embargo, no proporcionó un medio jurídico para hacerlos respetar, evitar su violación o reintegrar a su disfrute.

La omisión de un medio de control de las garantías individuales se debió a dos factores: el primero, al desconocimiento de las instituciones jurídicas semejantes, y la segunda, a la creencia sustentada por los jurisconsultos y

⁶rfo. TENA RAMIREZ, Felipe. *Leyes Fundamentales de México 1808-1986*. p. 44

hombres de Estado de aquella época respecto al establecimiento de los derechos del hombre en un cuerpo legal de supremacía era suficiente para su respeto por parte de las autoridades⁷.

III. Constitución Federal de 1824

La Constitución Federativa del 4 de Octubre de 1824⁸ fué el primer documento político que entró en vigor al consumarse la Independencia, estableciendo el principio de su supremacía de la constitución frente a las normas jurídicas estatales y contempló el principio de legalidad de los actos de los funcionarios, sometiénolos a la Constitución y al Acta Constitutiva de ese mismo año.

La organización política de México y el establecimiento de las funciones de los órganos de gobierno eran la fundamental atención de los legisladores de la Constitución de 1824, pasando las garantías individuales a segundo término, aún cuando en preceptos aislados de la Constitución se encontraban derechos del individuo frente al Estado, principalmente sobre materia penal; careciendo de un capítulo de derechos fundamentales, no contenía un medio concreto que intentase evitar las violaciones a la Constitución.

⁷ BURCOA, Ignacio. Op. cit. p. 106

⁸ rfo. TENA RAMIREZ, Felipe. Op. cit. p. 59

En la Acta Constitutiva de 1824, se aludió a la necesidad de proteger los derechos del gobernado, dejaba al legislador secundario la tarea de regular esa protección, estableciendo en su artículo 30, lo siguiente:

"La nación está obligada a proteger por las leyes sabias y justas los derechos del hombre y del ciudadano".

La Constitución de 1824 sentó las bases de una evolución constitucional encaminada a la tutela constitucional y legal respecto de los actos de la autoridad gubernativa, no dedicaba un capítulo especial y claro de los derechos del gobernado oponibles al poder público, estando dispersos los que consagraban garantías individuales.

En el artículo 137, fracción V, inciso sexto in fine⁹ se estableció la competencia de la Corte Suprema de Justicia para: "... conocer de las infracciones a la Constitución y leyes generales, según se prevenga por la ley". Remitiendo esta defensa a una ley que no llegó a expedirse, tal atribución de la Corte sería un control de constitucionalidad y legalidad según fuera el caso.

Lo estatuido en la disposición contemplando la facultad de la Corte de Justicia, así como la atribución del Consejo de Gobierno en el sentido de formar expediente sobre cualquier incidente relativo a la observancia de la Constitución, de la Acta Constitutiva y de las leyes generales constituye un control por órgano político; no se pueden considerar como antecedente directo del juicio de amparo.

Con base en el artículo 137 de la Constitución Federativa de 1824, dos magistrados del Tribunal del Estado de Oaxaca reclamaron la indemnización por la separación de sus

⁹ Idem. p. 118

cargos ante la Suprema Corte, constituyendo el primer intento conocido para llevar un juicio ante el Poder Judicial Federal sobre cuestiones relativas a leyes de Estados, el cual fracasó porque el Congreso al ser consultado por la Corte en los términos del diverso artículo 165, estableció que la propia Corte carecía de la facultad para conocer de demandas promovidas contra las legislaturas de los Estados por leyes que estos dictaran. Por otra parte, la atribución de la Corte Suprema de Justicia otorgada en el artículo 177 no llegó a ejercitarse debido a no expedirse la ley reglamentaria respectiva. Por ende, el control de la constitucionalidad quedó sustraído de hecho de la órbita del Poder Judicial Federal¹⁰.

Al haberse interpretado el artículo 177 de esta Constitución o creado la ley reglamentaria se pudo haber definido un sistema de control constitucional en México, pero no sucedió porque la Constitución de 1824 rigió en forma accidental y sin la reglamentación de la función de la Corte para actuar, no obstante a ello, se plantearon temas esenciales respecto del control de la constitucionalidad que definieron más tarde la fisonomía jurídica del juicio de amparo¹¹.

¹⁰ TENA RAMIREZ, Felipe. El Control Constitucional bajo la vigencia de la Constitución de 1824. pp. 31 y ss.

¹¹ NORIEGA CANTU, Alfonso. Op. cit. p. 84

IV. Constitución Centralista de 1836

Las siete leyes constitucionales de 1836¹², representaron un triunfo institucional del grupo conservador, con centrando su organización política al centralismo, teniendo una vigencia de seis años.

En la primera ley de las siete leyes constitucionales de 1836, se fijaron detalladamente los derechos y las obligaciones de los mexicanos y habitantes de la república. Por tanto, el mérito inicial de éste documento supremo fue la consagración de un catálogo claro y especializado de las garantías del gobernado¹³.

En la segunda ley constitucional, es donde se hacía el intento por establecer un sistema de control mediante un órgano político denominado SUPREMO PODER CONSERVADOR, siguiendo los perfiles trazados por Siéyes para el senado conservador; entre las atribuciones de este Poder, tenía la facultad de declarar la nulidad de una ley o decreto dentro de los dos meses siguientes a su sanción cuando fueran contrarios aún artículo de la Constitución.

El Supremo Poder Conservador se depositaba en cinco individuos con muy amplias atribuciones, como órgano político su finalidad era la conservación del régimen competencial de los poderes tradicionales a instancia de cualquiera de ellos por las violaciones que cometieran los otros, no se dirigía directamente a la defensa de los derechos fundamentales cuya garantía de acuerdo con la tradición francesa se lograba con la conservación constitucio-

¹² rfc. TENA RAMIREZ, Felipe. *Leyes Fundamentales ...cit.* p. 199

¹³ ARELLANO GARCÍA, Carlos. *Op. cit.* p. 96

nal de tales derechos.

El control constitucional ejercido por este Supremo Poder Conservador era de tipo político y tenían sus resoluciones *válidez erga omnes*, no existía agravado, carecía de una relación procesal y la falta de efectos relativos de sus decisiones.

A pesar de sus vicios, se puede tomar al Supremo Poder Conservador como antecedente del control constitucional en el derecho mexicano desde el punto de vista teórico, debido a que no realizó los fines proteccionistas de la Constitución y tampoco tuvo ningún funcionamiento, asumiendo el mérito de provocar las inquietudes de los juristas de aquella época sobre la defensa de la ley suprema y de los derechos fundamentales del hombre.

En los intentos para reformar o sustituir a las Leyes Constitucionales de 1836, destacó el famoso *voto particular* de José Fernando Ramírez emitido en junio de 1840, mediante el cual se pronunciaba en favor de encomendar a la Suprema Corte de Justicia la función de proteger la Carta fundamental a través de un medio para mantener el régimen constitucional, conociendo de la constitucionalidad de las leyes o actos de la autoridades por conducto del *reclamo* cuya tramitación tenía el carácter de contencioso, sin embargo, no fue llevado a la práctica lo que hubiese constituido un antecedente del juicio de amparo al establecer un medio de control de constitucionalidad.

En 1842 se designó una comisión compuesta por siete miembros en el Congreso, cuyo fin fue la elaboración de un proyecto constitucional, dividiéndose en dos grupos conformando el *proyecto de minoría* integrado por Mariano Ote

ro, Octavio Muñoz Ledo y Juan José De los Monteros, quienes declaraban que los derechos del hombre debían ser el objeto primordial de la protección constitucional, consagrando una garantía jurisdiccional de la Constitución llamado reclamo, combinado con un sistema de control constitucional de las leyes por órgano político¹⁴. El otro proyecto de mayoría en donde figuraba José Fernando Ramírez, estableciendo este proyecto un medio de preservación constitucional, atribuyendo al Senado la facultad de declarar nulos los actos del Poder Ejecutivo contrarios a la Constitución General o a las leyes generales, teniendo sus resoluciones efectos erga omnes.

V. Constitución Yucateca de 1840

El proyecto de Constitución del Estado de Yucatán del año de 1840, reviste una gran importancia para los lineamientos esenciales del juicio de amparo.

Al encontrarse aislado Yucatán por virtud del conflicto con el Gobierno Central, se estableció en ese Estado un sistema de control de la Constitución local confiado a una Suprema Corte Estatal, el cual estaba desvinculado por completo del existente en la República, y se encontraba orien-

¹⁴ Flix Zamudio, Héctor. El Juicio de Amparo. p. 221

tado por las siete leyes netamente centralistas de 1836.

El mencionado proyecto de Constitución local del Estado de Yucatán fue formulado por Manuel Orocencio Rejón, considerado como uno de los creadores y fundadores del juicio de amparo, quien consagró de manera efectiva una garantía jurisdiccional de la Ley Suprema en el sentido de facultar a la Suprema Corte de Justicia para conocer de las violaciones constitucionales, mediante el control judicial de la Constitución.

El proyecto de Ley Fundamental redactada por Rejón, fue aprobado con unas ligeras modificaciones por el Congreso del Estado de Yucatán en 1841, entrando en vigor en ese mismo año; la protección de los derechos del hombre y de la Constitución se realizaba por el Poder Judicial, eliminando con ello el control político impuesto en los regímenes anteriores.

Una de las propuestas del ilustre político yucateco consistía en no establecer limitación acerca de las personas legitimadas para solicitar la protección respecto a los derechos materia de garantía, no comprendiendo únicamente las contenidas en la Carta Suprema del Estado, sino también las establecidas por las leyes ordinarias cuando fuesen lesionados por actos del Ejecutivo.

Se estructuraba en el proyecto un sistema mixto de control constitucional, en donde intervenían órganos jurisdiccionales y órganos de índole político. Su protección era limitada debido a garantizar únicamente el amparo en contra del Poder Judicial por sus actos concretos como autoridad y no por la violación de las leyes constitucionales o de su aplicación.

Por otra parte, en la iniciativa de Rejón se encuentra el embrión del juicio de amparo y se consagra el principio esencial de la institución llamado **"relatividad de los efectos de la sentencia de amparo"**, contemplado en el artículo 53 que disponía:

"Corresponde a este tribunal (el superior del Estado) el amparo en el goce de sus derechos a los que la pidan su protección contra leyes y decretos de la legislatura que sean contrarios a la Constitución, o contra procedimientos del Gobierno o Ejecutivo reunido, cuando en ellos se haya infringido el Código fundamental o las leyes, limitándose en ambos casos a reparar el agravio en la parte en que estas o la Constitución hubiesen sido violadas".

El sistema de amparo propuesto por Rejón perseguía las finalidades siguientes:

- 1º Controlar la constitucionalidad de los actos de la Legislatura (leyes o decretos), así como los del Gobernador (providencias).
- 2º Controlar la legalidad de los actos del Ejecutivo.
- 3º Proteger las garantías individuales o los derechos constitucionales del gobernado contra actos de cualquier autoridad, incluyendo a las provenientes del Poder Judicial.

El control constitucional ejercido mediante el amparo dentro del sistema creado por Rejón en el proyecto de la Constitución yucateca de 1840, se efectuaba bajo dos principios característicos de la institución de amparo actual: el de instancia de parte agraviada y el de relatividad de las sentencias.

VI. Actas de Reforma de 1847

Dentro de este documento del 18 de mayo de 1847¹⁵, se consagró el juicio de amparo.

Las Actas de Reforma constituyó una modificación a la Carta Federal de 1824 quedando nuevamente restablecida, las Actas tenían su origen en el voto particular formulado por Mariano Otero con el propósito de adicionar y reformar a la Constitución Federalista, para establecer y garantizar los derechos individuales, asimismo las limitaciones de los Poderes como base de seguridad y paz pública.

En el artículo 25 de esta Carta Constitucional, se sentaron las bases substanciales del juicio de amparo y de la fórmula clásica sacramental sobre los efectos particulares de la sentencia constitucional, conocida con el nombre de éste ilustre jurista denominada "Fórmula Otero", la que predomina hasta la actualidad como uno de los principios rectores del juicio constitucional; dicho precepto decía lo siguiente:

"Los tribunales de la Federación ampararán a cualquiera habitante de la República en el ejercicio y conservación de los derechos que le concedan ésta Constitución y las leyes constitucionales, contra todo ataque de los Poderes Legislativo y Ejecutivo, ya de la Federación, ya de los Estados; limitándose dichos tribunales a impartir la protección en el caso particular sobre el que versa el proceso, sin hacer ninguna declaración general respecto de la ley o acto que lo motivaré".

¹⁵ rfo. TENA RAMIREZ, Felipe. Op. cit. p. 343 y ss.

Este artículo constituyó la culminación de las ideas de Otero manifestadas en el proyecto de minoría de 1842, y conforme a su criterio el Actas de Reforma conservaba el sistema de garantía por órgano político respecto al control de la constitucionalidad, de las leyes del Congreso Federal y las de los Estados.

El artículo 25 del Actas de Reforma no pudo ser reglamentado debido a la contingencia política entre México y los Estados Unidos de América y a los efectos que siguieron a ese conflicto bélico, sin embargo, fue durante la vigencia de la citada Actas de Reforma donde se presentaron dos proyectos de Ley de Amparo¹⁶:

- 1) Formulado por Vicente Romero, dándose lectura al mismo en la sesión de la Cámara de diputados del 3 de febrero de 1849.
- 2) Formulado por el Lic. José Urbano Fonseca, y data del mes de febrero de 1852.

El sistema de Otero es limitado a la defensa de los derechos del hombre contra leyes o actos directamente enderezados a violarlos. Las ideas fundamentales de Otero sobre el juicio de amparo son¹⁷:

- 1º hacer querrela contra una infracción anticonstitucional.
- 2º un juicio especial y no un recurso.
- 3º dar competencia en el juicio sólo a tribunales federales.
- 4º prohibición de una declaración general sobre la ley o acto violatorio en la sentencia.

El voto de Mariano Otero también proponía que el Poder Judicial fuese el órgano encargado de la protección y

¹⁶ FIX ZAMUDIO, Héctor. Op. cit. p. 225

¹⁷ RABASA, Emilio. Op. cit. p. 237

tutela de las garantías individuales, dándose a dicho Poder la independencia y el prestigio indispensable para realizar tan alta misión, así como conferir a los jueces la facultad para no aplicar las leyes que estuvieran en pugna con la Constitución Federal.

Cabe hacer mención que, con apoyo en el artículo 25 del Actas de Reforma se dictó la primera sentencia de amparo, pronunciada por el Juez de Distrito de San Luis Potosí el 13 de agosto de 1843.

VII. Constitución Federal de 1857

Dentro de esta Constitución se confirmaron definitivamente las garantías individuales.

El Congreso Constituyente reunido en la Ciudad de México en el período de sesiones del 14 de febrero de 1856 al 17 de febrero de 1857, expidiéndose la Constitución Federal el 5 de febrero del citado año de 1857 teniendo una vigencia de sesenta años.

En la exposición de motivos del proyecto de Constitución, se desprendía de manera indudable el propósito de establecer un sistema de garantía jurisdiccional.

En el Congreso Constituyente de 1856-57, se establecieron las bases firmes para la estructuración del juicio de garantías, aún cuando sus integrantes no tenían una idea precisa sobre los alcances del amparo por ello se dictó el artículo 102, estableciendo:

"En todos los casos de que hablan los dos artículos anteriores (sobre el juicio de amparo), se procederá con garantía de un Jurado compuesto por vecinos del distrito en el que se promueve el juicio. Este jurado se formará y calificará el hecho de manera que disponga la Ley Orgánica".

Este artículo hubiese significado la destrucción del amparo, sin embargo, no apareció en el texto publicado de la Constitución Federal de 1857, atribuyendo tal omisión a León Guzmán único miembro de la comisión de estilo, el grandioso acierto de haber suprimido el jurado en el procedimiento del juicio constitucional, por ello es conocido como el **salvador del amparo**¹⁸.

La omisión de la minuta elaborada por el diputado León Guzmán contribuyó a la salvación de la institución de amparo, porque se trataba de un instrumento jurídico que sólo podía estar a salvo y rendir sus frutos si se tramitaba ante jueces conocedores de la ciencia jurídica y no por medio de personas neófitas en esos menesteres¹⁹.

Los artículos 101 y 102 de dicha Carta Fundamental, contenía los principios esenciales que sirvieron de punto de partida para la evolución del juicio de amparo, hasta alcanzar el alto grado de desarrollo y perfeccionamiento como actualmente se encuentra, disponían los mencionados.

¹⁸GAXIOLA, Jorge P. León Guzmán y la Constitución del 57. pp. 5 y ss.

¹⁹PADILLA, José R. Sinopsis de Amparo. pp. 80 y 81

lo siguiente:

"Art. 101. Los Tribunales de la Federación resolverán toda controversia que se suscite:

I. Por leyes o actos de cualquiera autoridad que violen garantías individuales.

II. Por leyes o actos de la autoridad federal que vulneren o restrinjan la soberanía de los Estados.

III. Por leyes o actos de las autoridades de éstos, que invadan la esfera de la autoridad federal.

"Art. 202. Todos los juicios de que habla el artículo anterior, se seguirán a petición de la parte agraviada por medio de procedimiento y formas de orden jurídico que se determinará en ley. La sentencia será siempre tal que sólo se ocupe de individuos particulares, limitándose a protegerlos y ampararlos en el caso especial sobre que ver se el proceso, sin hacer ninguna declaración general respecto de la ley o acto que lo motivaré"²⁰

El artículo 101 anteriormente transcrito, señalaba la novedad jurídica al establecer la procedencia del amparo en contra de cualquier autoridad y por todo tipo de leyes o actos que afectaran las garantías individuales, así como los Tribunales de la Federación serían los encargados de conocer del juicio de amparo y no otro tipo de tribunales.

El artículo 102, establecía en su primera parte, los principios de instancia de parte agraviada y el de prosecución judicial; en su segunda parte, se refería al principio de relatividad de las sentencias.

A través de la acción de amparo ejercitada por los particulares, los tribunales federales otorgaban la protección contra las leyes o actos de cualquier autoridad siendo las sentencias relativas al caso especial.

²⁰rfo. TENA RAMIREZ, Felipe. Op. cit. pp. 623 y 624

No obstante que en la Constitución de 1857 el amparo apareció verdaderamente estructurado, ambos no tuvieron aplicación por impedirlo primero las luchas armadas existentes en México, y después la intervención Francesa. Es hasta el año de 1867 cuando se observó esa ley suprema y se comenzó a poner en ejercicio la acción constitucional incorporada en ella.

Es en la Constitución de 1857, cuando el amparo se convierte en una institución nacional defensora de la pureza constitucional y de los derechos del hombre por órgano jurisdiccional²¹.

VIII. Constitución Federal de 1917

Venustiano Carranza, primer jefe del Ejército Constitucionalista y, con la pretensión de consolidar el movimiento revolucionario, expidió un decreto convocando a la sesión de un Congreso Constituyente a instalar en la ciudad de Querétaro, enviando un proyecto de reformas de la Constitución Federal de 1857 a la Asamblea Constituyente, el referido proyecto tenía la finalidad de utilizarse de base a los debates; declarando el 1 de diciembre de 1916 abierto el período de sesiones del Congreso dando un discurso donde planteó las argumentaciones y motivos de las

²¹PADILLA, José R. Op. cit. p. 77

reformas propuestas al Código Político.

Carranza partidario de las teorías liberales defendió y enalteció la libertad individual y los derechos del hombre, también reconoció que durante la vigencia de la Constitución de 1857 no se habían respetado las garantías del gobernado, tampoco hubo intervención de los órganos jurisdiccionales federales para cumplir su tarea específica la de proteger los derechos fundamentales.

Se refirió expresamente Venustiano Carranza a la institución de amparo, destacando el hecho de haberse desnaturalizado al permitir la invasión de facultades exclusivas de las entidades federativas y, con ello, centralizar se la administración de justicia convirtiéndose en una arma política del Poder Federal contra las entidades locales²².

Llamó desnaturalización del juicio de amparo, a la interpretación equivocada del artículo 14 constitucional, en el sentido de la procedencia del juicio por las violaciones de garantías de legalidad, convirtiendo a la Corte en revisora de fallos de los tribunales de los Estados²³.

Dentro de las reformas propuestas a la Constitución de 1857, cabe señalar la del artículo 102 en donde se establecieron las bases de reglamentación de la procedencia y naturaleza del juicio de amparo, las referidas modificaciones pasaron a formar parte del artículo 107 de la Constitución de 1917.

El constituyente de 1917, legalizó definitivamente el amparo judicial estructurando su función, las inovacio

²² MORIEGA CANTU, Alfonso. Op. cit. p. 111

²³ PADILLA, José R. Op. cit. p. 89

nes más importantes examinadas fueron las siguientes:

- a) La regulación de la procedencia y naturaleza del amparo, fijando las bases de su reglamentación.
- b) Se reguló definitivamente el amparo directo, procediendo ante la Corte en contra de sentencias definitivas sobre materia civil y penal.
- c) Se delimitó la procedencia del amparo indirecto, proveniendo sobre leyes y todo tipo de acto que no fueran sentencias definitivas resolviendo el asunto principal, conociendo los jueces de distrito.
- d) Se hace la oportuna aclaración de que, el amparo indirecto procedía contra autoridades judiciales por actos fuera de juicio, después de concluido este o bien dentro de juicio, cuando tuviesen sobre las personas o cosas una ejecución de imposible reparación, también cuando el amparo se pidiera por persona extraña al juicio.

CAPITULO SEGUNDO

CONCEPTO DE JUICIO DE AMPARO

I. Juicio de Amparo

El juicio de amparo es un proceso instituido en la Constitución Mexicana, con el carácter de controversia judicial, con la finalidad de que las personas puedan obtener la observancia de la Carta Magna por parte de las autoridades de cualquier jerarquía con las excepciones consignadas en la ley, para respetarla y hagan cumplir la efectividad de los derechos fundamentales del hombre; asimismo, es el medio específico y concreto de restaurar o evitar los abusos o las equivocaciones del poder público afectando las garantías individuales.

Es una controversia, por contraponerse a una autoridad determinada, reclamando contra ese ente gubernativo la presunta violación o la intención de violar las garantías individuales.

El amparo es judicial, debido a su desarrollo ante una autoridad de ese índole en forma de juicio, a través del cual se pretende el respeto íntegro de la Constitución y, como instrumento procesal para la eficacia de todo ordenamiento jurídico.

Los jueces y tribunales federales concededores del juicio de amparo se encuentran expresamente designados en la Constitución (artículos 103 y 107 fracciones V, VI, VII VIII y XII).

El juicio de amparo es una institución procesal cuyo propósito es proteger al gobernado contra cualquier acto de autoridad que en detrimento de sus derechos viole la Constitución. Por tanto, es una institución jurídica de tutela directa de la Carta Magna e indirecta y extraordinaria de la legislación secundaria encaminada a un procedimiento autónomo, formal y especial. Es una controversia absolutamente distinta e independiente de la violación constitucional, sin embargo, esa es su materia.

La acción ejercitada en el juicio de garantías es originaria de la naturaleza jurídica constitucional y sus fines son distintos a los perseguidos por un recurso, por ende, el juicio de amparo es un juicio especial de carácter constitucional.

Los elementos necesarios para la función del juicio de amparo son:

- a) una violación constitucional
- b) acto reclamado
- c) el quejoso o agraviado
- d) la autoridad responsable
- e) el tercero perjudicado, cuando la naturaleza del acto lo permita
- f) el Ministerio Público Federal

Los efectos del juicio de amparo son concretos, beneficia exclusivamente al quejoso y no fundan precedentes oponibles en otros juicios.

A) Concepto de Juicio de Amparo

Para instituir un concepto de juicio de amparo como otros conceptos jurídicos, aún de modo sencillo es difícil de definir, son variadas y numerosas definiciones sobre la institución de amparo, pero cada tratadista acoge sus propios puntos de vista y difiere en los demás, no sólo en los principios de configuración, sino incluso en la naturaleza propia en donde se coloca la misma.

Con la intención de precisar que es el juicio de amparo, se debe analizar la **acción de amparo** instrumento primordial para hacerlo valer, estableciéndose en los artículos 103 y 107 de la Constitución Política y en la Ley Reglamentaria de esos artículos.

Para pedir el amparo de la justicia constitucional, dinama exclusiva y directamente de la violación de una garantía, por tanto, el titular de la garantía violada es también de la acción respectiva con la personalidad necesaria para mover el órgano de control²⁴.

La **acción de amparo** es el derecho subjetivo de una persona física o moral en su carácter de gobernada para acudir ante el Poder Judicial de la Federación u órganos competentes auxiliares, a exigir el desempeño de la función jurisdiccional, para obtener la tutela de una garantía individual o de un derecho derivado de la distribución de facultades entre la Federación y los Estados, presentemente violados por una autoridad estatal responsable²⁵.

²⁴ BAZDRESCH, Luis. El Juicio de Amparo. p. 48

²⁵ ARELLANO GARCÍA, Carlos. Op. cit. p. 139

El fundamento constitucional de la acción de amparo se encuentra en el artículo 103 de la Constitución y en el artículo 1 de la Ley de Amparo repitiendo en esencia el artículo constitucional en los siguientes términos:

"Art. 10. El juicio de amparo tiene por objeto resolver toda controversia que se suscite:

I. Por leyes o actos de la autoridad que violen las garantías individuales.

II. Por leyes o actos de la autoridad federal que vulneren o restrinjan la soberanía de los Estados.

III. Por leyes o actos de las autoridades de éstos que invadan la esfera de la autoridad federal:

La acción de amparo es un derecho subjetivo público, es un derecho al establecer la obligación correlativa del órgano al cual se dirige, el de resolver afirmativa o negativamente; es un derecho subjetivo al integrar la facultad otorgada al gobernado por el propio derecho subjetivo para reclamar la prestación del servicio jurisdiccional. Y es un derecho subjetivo público al denotar la facultad del gobernado frente al Estado como entidad de derecho público y por el fin que también es de carácter público (la obtención del servicio jurisdiccional)²⁶.

La acción de amparo es la facultad de los gobernados para solicitar la protección de la Justicia Federal²⁷.

Burga, conceptúa a la acción de amparo como "el derecho público subjetivo (característica genérica), que incumbe al gobernado, víctima de cualquier contravención a alguna garantía individual cometida por cualquier autoridad estatal mediante una ley o un acto (estricto sensu), o a aquél en cuyo perjuicio tanto la autoridad federal co

²⁶ SERRANO ROLES, Arturo. El Juicio de Amparo en general. dentro del libro: Manual del Juicio de Amparo. p. 15

²⁷ PADILLA, José R. Op. cit. p. 173

mo la local, por conducto de un acto concreto o la expedición de una ley, hayan infringido su respectiva competencia (sujeto activo o actor), derecho que se ejercita en contra de cualquier autoridad de la Federación o de las autoridades locales, en sus respectivos casos (sujeto pasivo o demandado), y con el fin de obtener la restitución del goce de las garantías violadas o la anulación concreta del acto (lato sensu) contraventor del régimen de competencia federal o local por conducto de los órganos jurisdiccionales federales (objeto)²⁸.

La acción constituye una especie del derecho de petición cuyo objeto es provocar la actuación de los órganos jurisdiccionales para lograr la declaración o el reconocimiento de un derecho y, sobre la materia de amparo, para alcanzar la protección de la Justicia Federal respecto de actos autoritarios. El fin inmediato de la acción de amparo es la obtención de un fallo o sentencia actualizando la voluntad concreta de la ley, y el fin mediano es el de mantener el orden constitucional, siendo ajeno a las pretensiones concretas del quejoso o agraviado como titular de la acción de amparo.

La naturaleza de la acción de amparo, se debe determinar de acuerdo a la índole misma de la situación judicial que se defiende; la posición o situación jurídica concreta de derecho en que se encuentra el gobernado guardado como resultado, respecto a las garantías constitucionales y de la competencia federal y local, en ambos casos de acuerdo a la situación del sujeto titular de la acción de amparo es de carácter constitucional, por tanto, la acción de amparo es el medio de salvaguardia de esa situación jurídico-constitucional concreta, participando forzosamente

²⁸ BURGOS, Ignacio. Op. cit. p. 325

de la naturaleza de ésta, siendo una acción constitucional²⁹.

La formulación de un concepto de juicio de amparo, debe integrarse o comprender todas las características constitutivas de la esencia jurídica institucional, siendo necesario tomarse en cuenta para ello, que el amparo requiere de un agotamiento previo de los medios de defensa o recursos existentes y, el amparo sólo produce efectos limitados (relatividad de las sentencias).

Expondremos algunas de las muy variadas y múltiples concepciones sobre la institución de amparo, aún cuando contienen elementos comunes son en muchos casos distintas por los puntos de contacto proyectados por cada autor o tratadista.

Alfonso Noriega³⁰ define al juicio de amparo como:

"un sistema de defensa de la Constitución y de las garantías individuales, de tipo jurisdiccional, por vía de acción, que se tramita en forma de juicio ante el Poder Judicial Federal y que tiene como materia leyes o actos de la autoridad que violen las garantías individuales, o impliquen una invasión de la soberanía de la Federación en la de los Estados o viceversa, y que tiene por efectos la nulidad del acto reclamado y la reposición del quejoso en el goce de la garantía violada, con efectos reactivos al momento de la violación".

Juventino V. Castro puntualiza el amparo en los siguientes términos:

"es un proceso concentrado de anulación — de naturaleza constitucional — promovido por vía de acción, reclamándose actos de autoridad, y que tiene como

²⁹Idem. p. 326

³⁰NORIEGA CANTU, Alfonso. Op. cit. p. 56

finalidad el proteger exclusivamente a los quejosos contra garantías expresamente reconocidas en la Constitución; por actos conculcatorios de dichas garantías, contra la inexacta y definitiva atribución de la ley al caso concreto; o contra las invasiones recíprocas de las soberanías ya federal, ya estatal, que agravien directamente a los quejosos, produciendo la sentencia que conceda la protección con el efecto de restituir las cosas al estado que tenían antes de efectuarse la violación reclamada — si el acto es de carácter positivo —, o el de obligar a la autoridad a que respete la garantía violada, cumpliendo con lo que ella exige, — si es de carácter negativo —³¹.

Ignacio Bargas, describe al juicio de amparo como:

"un juicio o proceso que se inicia por la acción que se ejercita por cualquier gobernado ante los órganos jurisdiccionales federales contra todo acto de autoridad (lato sensu) que le causa un agravio en su esfera jurídica y que considere contrario a la Constitución, teniendo por objeto invalidar dicho acto o despojarlo de su eficacia por su inconstitucionalidad o ilegalidad en el caso concreto que lo origina"³².

Otra acepción de la institución del ilustre jurista es la siguiente:

"El amparo en México es un medio jurídico que preserva las garantías constitucionales del gobernado contra todo acto de autoridad que las viole, asegurando en su favor el sistema competencial existente entre la Federación y la de los Estados, y protegido también en su beneficio toda la constitución y todo ordenamiento integrante del derecho positivo mexicano, con vista a la garantía

³¹CASTRO, Juventino V. Garantías y Amparo. p. 229

³²BURCOA, Ignacio. Op. cit. p. 177

de legalidad instituida en los artículos 14 y 16 de la Ley Fundamental, y en función del interés jurídico específico del propio gobernado"³³.

Octavio A. Hernández³⁴, concibe al amparo como:

"una de las garantías componentes del contenido de la jurisdicción constitucional mexicana, que se manifiesta y realiza en un proceso judicial extraordinario, constitucional y legalmente reglamentado, que se sigue por vía de acción, y cuyo objeto es que el Poder Judicial de la Federación o los órganos auxiliares a éste, vigilen imperativamente la actividad de las autoridades, a fin de asegurar por parte de éstas, y en beneficio de quien pida el amparo directamente el respeto de la Constitución e indirectamente a las leyes ordinarias, en los casos que la propia Constitución y su reglamentaria prevén".

Héctor Fix Zamudio, sostiene la definición de amparo en la forma siguiente:

"es un procedimiento armónico, ordenado a la composición de los conflictos suscitados entre las autoridades y las personas individuales y colectivas por la violación, desconocimiento e incertidumbre de las normas fundamentales"³⁵.

Humberto Briseño Sierra estima que el juicio de amparo es:

"a priori, el amparo es un control constitucionalmente establecido, para que, a instancia de parte agraviada, los tribunales federales apliquen, o inapliquen la ley o el acto reclamado"³⁶.

³³ BURGOA, Ignacio. El Juicio de Amparo y su relación con recursos similares latinoamericanos. p. 67 citado por ARELLANO GARCÍA, Carlos. El Juicio de Amparo. p. 311

³⁴ HERNÁNDEZ, Octavio A. Cargo de Amparo. p. 6

³⁵ FIX ZAMUDIO, Héctor. Op. cit. p. 137

³⁶ BRISEÑO SIERRA, Humberto. El Amparo Mexicano. p. 144

José R. Padilla conceptua al juicio de amparo como:

"un juicio o proceso que tiene por objeto - la protección de las garantías individuales consagradas en la Constitución como derechos de los gobernados y que debe respetar el Gobierno"³⁷.

Buscando una definición propia, nos aventuramos a proponer de manera de ensayo la siguiente:

El **amparo** es el instrumento jurídico constitucional, a través de un proceso jurisdiccional ejercitado por **vía de acción** por una persona designada "**quejoso**" contra una ley o acto de una autoridad estatal designada "**autoridad responsable**" que vulnere sus garantías individuales con el propósito de restituir, proteger o mantener en el goce de las mismas.

Expondremos los elementos contemplados en nuestra definición:

a) instrumento jurídico constitucional

El amparo constituye un mecanismo de carácter constitucional por establecerse en la misma ley fundamental del país, regulándose en los artículos 103 y 107, el primero establece las controversias materia del amparo y, el segundo instauro las reglas básicas procedimentales a que debe sujetarse la tramitación del juicio de amparo.

b) proceso jurisdiccional

El amparo se desarrolla en forma de proceso judicial, ante una autoridad de tipo jurisdiccional distinta de aquella que cometió la violación, donde el quejoso tiende a la declaración inconstitucional de la ley o acto reclamado.

El juicio de garantías debe interponerse ante un órgano federal de control, normalmente es el Poder Judicial

³⁷PADILLA, José R. Op. cit. p. 3

Federal, excepcionalmente es ante un órgano jurisdiccional local.

c) vía de acción

El juicio de amparo sólo procede a instancia de parte agraviada, lo cual significa que la protección de las garantías individuales no se hace de oficio, sino por vía de acción.

d) quejoso

Es esencial la existencia del sujeto titular de la acción de amparo, pudiendo ser persona física o moral el quejoso, quien solicita y pretende obtener la protección de la Justicia Federal.

Vinculándose la procedencia subjetiva del amparo con la idea de gobernado, dentro de cuya acepción no sólo comprende a la persona física, sino a las personas morales de derecho privado, de derecho social (sindicatos y comunidades agrarias), organismos descentralizados y empresas de participación estatal y excepcionalmente a las personas jurídicas oficiales.

e) un acto o ley de una autoridad estatal

Constituye el acto o ley lo denominado en materia de amparo como **acto reclamado**, siendo uno de los puntos fundamentales del juicio de garantías, es el acto u omisión combatido por el quejoso en la demanda de garantías contra una autoridad estatal responsable presumible de violar los derechos fundamentales o de la soberanía federal o local en su caso.

El acto reclamado debe ser de autoridad estatal, formando parte de derecho o de hecho de nuestra organización política y legal, pudiendo ser federal, local o municipal teniendo el carácter de **autoridad responsable**.

f) violación de garantías individuales

El amparo es el medio mediante el cual se logra el respeto de los derechos fundamentales del gobernado contenidos en la Constitución; cuando estos son vulnerados por los actos autoritarios debe de interponer el juicio de garantías para su respeto por el ente gubernativo que viole las mismas.

g) restituir o mantener en el goce de los derechos constitucionales

Ese es el propósito del amparo, el de restituir o mantener al quejoso en el goce de sus derechos individuales, incluyendo en éste elemento el principio de relatividad de las sentencias establecido en el artículo 107, fracción II constitucional.

El efecto de la sentencia concediendo la protección de la Justicia Federal se limita a restablecer al quejoso en el pleno goce de la garantía individual violada, sin hacer en la mencionada sentencia una declaración general sobre la ley o acto de autoridad materia del juicio constitucional.

B) Finalidad protectora del juicio de amparo

La finalidad principal del juicio de amparo es la protección del gobernado contra cualquier acto de autoridad que infrinja la Constitución, asimismo de todo ordenamiento legal secundario, defendiendo correlativamente el precepto constitucional y el normativo no constitucional.

El amparo es restaurador de la esfera jurídica del quejoso cuando ha sido vulnerada por la ley o acto de la autoridad responsable o que en forma inmediata puede ser lesionada, a través de la restitución o manteniendo al agraviado en el goce de sus presuntos derechos constitucionales violados.

El objeto del amparo se encuentra determinado por el artículo 103 constitucional y, en los artículos 1 y 80 de la Ley de Amparo, haciéndolo efectivo por vía judicial el respeto de los derechos fundamentales manteniendo el principio de legalidad consagrado en el artículo 16 constitucional; también se pretende con el juicio de garantías conservar en su esfera de acción a las autoridades federales y locales imposibilitando la invasión de competencia respectivamente, así como a la soberanía federal o local.

La doble finalidad del juicio de amparo al constituir una institución jurídica de índole individual y social al mismo instante, es decir, de orden privado y de orden público y social. Es de orden privado, al tutelar los derechos fundamentales del gobernado en particular; y es de orden público y social, porque tiende a hacer seguro la supremacía de la Constitución y de la ley frente a cualquier órgano estatal siendo su observancia de un interés social, porque sin el respeto a las disposiciones constitucionales y legales, se destruiría el sistema de derecho dentro del que deben funcionar todas las autoridades del país³⁶.

El amparo es una institución procesal que tiene por objeto proteger al gobernado contra cualquier acto de autoridad que, en detrimento de sus derechos viole la Constitución.

³⁶BURCOA, Ignacio. El Juicio de Amparo. cit. p. 174

II. Las partes en el Juicio de Amparo

El vocablo **parte** es la locución de origen latino: "pars, partis" y, en significado gramatical denota la porción de un todo.

Parte en general, es la persona que tiene en un juicio una intervención, ejercitando en el mismo una acción, opone una excepción o interpone un recurso. Caracterizando a la parte, el interés en obtener una sentencia favorable; sin embargo, hay quienes intervienen en el juicio, siendo su injerencia decisiva para el sentido de la sentencia que se pronuncie y, a pesar de ello no son partes como sucede con los peritos y los testigos.

Parte en el proceso es la persona física o moral que en relación con el desempeño de la función jurisdiccional recibirá la dicción del derecho, respecto de la cuestión principal debatida³⁰.

Las partes clásicas en todo juicio o proceso son:

- a) El actor o demandante. Es quien ejercita la acción por medio de la demanda que contiene su pretensión.
- b) El demandado. Es contra quien se entabla la demanda; tiene derecho a contestar defendiéndose u oponiendo excepciones.
- c) El juzgador. Que puede ser un órgano unitario o colegiado; es considerado como participante, más no como parte.

Parte es aquella persona o entidad que tiene capacidad para pedir la actuación de los órganos jurisdiccionales

³⁰ARELLANO GARCIA, Carlos. Teoría General del Proceso, p. 174

les y ponerlos en movimiento a fin de obtener la tutela jurídica, es decir, que tiene capacidad para pedir la actuación de una voluntad la de la ley.

En el juicio de amparo es parte, aquella persona física o moral que en desempeño de la función jurisdiccional recibirá la dicción del derecho, respecto a la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los actos de autoridad impugnados⁴⁰.

Dentro de la Constitución Política Mexicana en el artículo 103, fracción I, se establece como base del amparo la procedencia del mismo, debiendo ser a instancia de parte agraviada, derivandose de ello la trascendencia del concepto de parte a nivel constitucional.

En la Ley de Amparo dentro de su artículo 4o, previene que, el amparo sólo puede promoverse por la parte a quien le perjudique el acto o ley combatida; refiriendose con esto al principio consagrado en la Constitución. Sin embargo, no es únicamente parte quién inicia el juicio de garantías como parte actuante; porque tratándose del amparo son parte del mismo, los enunciados legalmente en la ley reglamentaria en su artículo 5o, considerando al efecto como tales a:

- a) El **quejoso** o agraviado. Titular de la acción de amparo.
- b) La **autoridad** o **autoridades responsables**. Es el órgano de gobierno a quien se le atribuye el acto o ley impugnado.
- c) El **tercero** o **terceros perjudicados**. Son los que tienen intereses contrarios a los del quejoso, no siempre existe de acuerdo a la naty

⁴⁰ARELLANO GARCIA, Carlos. El Juicio de Amparo. cit. p. 460

raleza del acto reclamado.

- d) **El Ministerio Público Federal.** En cualquier materia es parte, tiene la facultad de no intervenir en el juicio cuando considere al asunto que no es de interés público.

A) El quejoso

El juicio de amparo sólo puede promoverse por la parte a quien perjudique la ley o acto impugnado, es considerado como el titular de la acción de amparo.

El perjuicio da el carácter de quejoso, es decir, quien resienta el perjuicio del acto reclamado tiene la condición de quejoso, no pudiéndose reconocer como tal a quien en nada perjudique el acto impugnado; entendiéndose por **perjuicio** para efectos del juicio de amparo como sinónimo de ofensa que se hace a los derechos o intereses de una persona⁴¹.

La Ley de Amparo establece el principio de que únicamente el quejoso puede promover el juicio de garantías, con las excepciones reconocidas por la misma para promoverlo a su nombre, conceptuando en el artículo 40:

"El juicio de amparo únicamente puede promoverse por la parte a quien perjudique la ley, el tratado internacional, el reglamento o cualquier otro acto que se reclame, pudiendo hacerlo por sí, por su representante, por su defensor si se trata de un acto que co-

⁴¹ ROSALES AGUILAR, Rómulo. Forulario de Amparo. p. 7

responda a una causa criminal, por medio de algún pariente o persona extraña en los casos en que la ley lo permita expresamente; y sólo podrá seguirse por el agraviado, por su representante legal o por su defensor.

Quando el amparo es promovido por el representante, debe de acreditar tal carácter; cuando es por el defensor tratándose de materia penal, debe manifestar bajo protesta el tener ese calidad; y cuando es promovido a nombre del quejoso por un pariente o persona extraña, debe tratarse el acto reclamado de una orden de aprehensión librada fuera del procedimiento judicial, en este caso, solamente el quejoso, su representante o defensor, podrán seguir el juicio y el promovente oficioso solamente puede solicitar el amparo.

El quejoso es la persona física o moral, nacional o extranjera que sufre una afectación en su esfera de derechos o garantías individuales por el acto de autoridad.

El elemento personal que integra el concepto de quejoso esta constituido por cualquier gobernado. La idea de gobernado equivale a la del sujeto cuya esfera puede ser materia u objeto de algún acto de autoridad, total o parcialmente.

El quejoso como persona física adquiere su capacidad jurídica por el nacimiento y la pierde por la muerte, estando capacitado cuando es mayor de edad y, tratándose de menores de edad se les da un trato especial para promover el juicio de garantías, estableciendo en el artículo 6o de la Ley de Amparo:

"El menor de edad podrá pedir amparo sin la intervención de su legítimo representante - cuando éste se halle ausente o impedido; pero en tal caso, el juez, sin perjuicio de dictar las providencias que sean urgentes, le nombrará un representante especial para que intervenga en el juicio.

Si el menor hubiere cumplido ya catorce años, podrá hacer la designación de representante en el escrito de demanda."

Las **personas morales** como gobernados, cuya esfera puede ser afectada por un acto de autoridad, se encuentra expresamente establecida en el artículo 25 del Código Civil del Distrito Federal aplicable en toda la república en materia federal, siendo la materia de amparo de orden federal le es aplicable el ordenamiento civil; estableciendo dos tipos de personas morales: las privadas en sus fracciones III a VI, y las oficiales en sus fracciones I y II.

Las **personas morales de derecho privado** como titular de la acción de amparo, es decir, su condición de quejoso en el juicio de garantías, se encuentra señalada en el artículo 80 de la Ley de Amparo, que dice:

"Las personas morales privadas podrán pedir amparo por medio de sus legítimos representantes."

Las sociedades civiles, mercantiles, cooperativas, etc, ya sean de índole nacional o extranjeras tienen el carácter de personas morales privadas.

Existen las **personas morales de derecho social**, encontrándose en este rubro los sindicatos y las comunidades agrarias, teniendo el carácter de gobernados por gozar de las garantías otorgadas por la Ley Fundamental, estando facultadas para hacer valer la acción de amparo.

Los **organismos descentralizados** pueden ser sujetos para interponer el amparo, cuando el acto emanado de algún órgano estatal afecte su esfera jurídica presuntamente violatorio de alguna garantía individual, pidiendo por lo mismo la protección de la Justicia Federal; como organismos

descentralizados podemos enunciar a: U.N.A.M., I.M.S.S., PEMEX entre otros.

Las personas morales de derecho público u oficiales la procedencia de la acción de amparo en su favor y su carácter de quejosas en el juicio constitucional, se previene de acuerdo a lo establecido en el artículo 9o de la Ley de Amparo:

"Las personas morales oficiales podrán ocurrir en demanda de amparo, por conducto de los funcionarios o representantes que designen las leyes, cuando el acto o la ley que se reclamen afecte a los intereses patrimoniales de aquéllas.

Las personas morales oficiales estarán exentas de prestar las garantías que en esta ley se exige a las partes."

Cuando se dé la condición de que los actos reclamados afectan los intereses patrimoniales de las personas morales oficiales, están en posibilidad de solicitar la protección de la Justicia de la Unión. Los intereses patrimoniales de las personas morales oficiales se encuentran integrados por aquellos bienes propios que le pertenecen en dominio, respecto de los cuales tienen un derecho real semejante al que pueden tener los particulares sobre los suyos. Por tanto, no pueden considerarse con tal carácter, para efectos del artículo 9o de la Ley de Amparo, aquellos bienes en los cuales no se comporte como un verdadero propietario sino como meras administradoras, fiduciarias, etc. como sucede por ejemplo con los bienes de dominio público (el espacio aéreo, el mar territorial, los ríos)⁴².

Las personas morales oficiales pueden tener el carácter de quejosos en un juicio de garantías cuando el acto o la ley impugnados afecten bienes en los cuales se con

⁴²BURGOA, Ignacio. Op. cit. p. 333.

duzcan como verdaderos propietarios, semejantemente a la propiedad en el derecho común.

Al respecto jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable con el número 148, de la parte Común al pleno y a las salas del Apéndice 1985, establece:

"El Estado, cuerpo político de la Nación, puede manifestarse en sus relaciones con los particulares, bajo dos fases distintas: como entidad soberana, encargada de velar por el bien común, por medio de dictados cuya observancia es obligatoria, y como entidad jurídica de derecho civil; porque poseedora de bienes propios que le son indispensables para ejercer sus funciones, le es necesario también entrar en relaciones de naturaleza civil, con los poseedores de otros bienes, o con las personas encargadas de la administración de aquéllos. Bajo esta segunda fase, estoses, el Estado como persona moral capaz de adquirir derechos y contraer obligaciones, está en aptitud de usar de todos aquellos medios que la ley concede a las personas civiles, para la defensa de unos y otras entre ellos, el juicio de amparo; pero como entidad soberana, no puede utilizar ninguno de esos medios, sin desconocer su propia soberanía dando lugar a que se desconozca todo el imperio, toda la autoridad y los atributos propios de un acto soberano además no es posible conceder a los órganos del Estado, el recurso extraordinario de amparo, por actos del mismo Estado, manifestados a través de otros de sus órganos, porque se establecería una contienda de poderes soberanos, y el juicio de garantías no es más que una queja de un particular, que se hace valer contra el abuso de un poder."

Del contenido de las dos últimas fracciones del artículo 103 constitucional, se establecería la posibilidad que le compete a los organismos públicos en su carácter de

personas jurídicas de derecho público, el ejercicio de la acción de amparo. No especificándose en los artículos 103 y 107 constitucionales, quien es el titular de la acción constitucional por invasión de la soberanía federal o estadual, sin embargo, la Suprema Corte de Justicia de la Nación a definido con claridad la procedencia del juicio de garantías por invasión de competencia, cuando se cause una lesión o perjuicio a los particulares, en ningún caso el Estado puede participar como quejoso en el juicio de amparo, en su carácter de órgano público, defendiendo con toda nitidez la fisonomía del juicio constitucional como procedimiento tutelar del particular frente al Estado por la violación de sus derechos fundamentales⁴³.

Por virtud de una ficción legal, el Estado tiene una doble personalidad: la de carácter público y la de carácter privado. Actuando como persona de derecho público al actuar con imperio, en ejercicio de las funciones que le resultan propias dada la circunstancia de ser depositario de la soberanía de que el pueblo es titular; cuando sus actos reúnen los requisitos que no son típicos y característicos del acto autoritario, esto es, cuando son unilaterales, imperativos y coercitivos⁴⁴.

⁴³GONZALEZ COSIO, Arturo. El Juicio de Amparo. p. 72

⁴⁴SERRANO ROMES, Arturo. Op. cit. pp. 20 y 21

B) La autoridad responsable

El concepto de autoridad responsable denota la actividad del órgano estatal al producir una violación o una invasión en lo instituido por el artículo 103 constitucional; es parte en el juicio de amparo por disposición expresa en la Ley reglamentaria en su artículo 5o, fracción II.

La autoridad responsable es el órgano estatal federal, local o municipal, a quién el quejoso le atribuye la ley o acto impugnado, violatorio de garantías individuales o del sistema de distribución competencial entre la Federación y Estados; revestida de un poder, de una potestad o facultad respecto del dictado de leyes, de la aplicación de las mismas o respecto de la administración de justicia⁴⁵.

En el análisis de autoridad responsable es esencial mencionar que, dentro de la Ley de Amparo provee un significado legal de autoridad para efectos del juicio constitucional, a saber:

"Art. 11 Es autoridad responsable la que dicta, promulga, publica, ordena, ejecuta o trata de ejecutar la ley o acto reclamado."

En el juicio de garantías el sujeto pasivo de la acción de amparo es el ente revestido de una fuerza pública. Al respecto la Suprema Corte de Justicia de la Nación sostiene en tesis jurisprudencial consultable con el número 75, página 122 del Apéndice al Semanario Judicial de la

⁴⁵ARELLANO GARCIA, Carlos. Op. cit. p. 473

Federación de 1985, parte común al pleno y a las salas, que establece:

"El término autoridades para los efectos del amparo comprende a todas aquellas personas que disponen de la fuerza pública, en virtud de circunstancias, ya legales, ya de hecho, y que, por lo mismo, estén en posibilidad material de obrar como individuos que ejerzan actos públicos, por el hecho de ser pública la fuerza de que disponen."

En una tesis relacionada con la anterior, bajo el número 76, página 123 del mismo Apéndice 1985, instituye:

Tales autoridades "Lo son, no solamente la autoridad superior que ordena el acto sino también las subalternas que lo ejecuten o traten de ejecutarlo, y cualquiera de ellas procede el amparo."

De acuerdo con los principios fijados, no procede el juicio constitucional, cuando se pide contra actos de particulares, en razón de que el juicio de amparo se ha instituido de acuerdo al artículo 10 del cuerpo legal mencionado, para impugnar los actos de las autoridades que se estimen violatorios de garantías individuales. Los actos de particulares lesionando una garantía consagrada en la Constitución, se encuentran sancionados por el Código Penal el cual tiene un capítulo especial sobre el delito de privación de las garantías individuales.

No pueden figurar como autoridades en el juicio de amparo, la Suprema Corte de Justicia ni los ministros que la integran, y los Tribunales Colegiados de Circuito y sus magistrados. Tampoco los jueces de distrito cuando actúan como jueces de amparo⁴⁶.

⁴⁶FIX ZANUDIO, Héctor. Op. cit. p. 350

Las autoridades señaladas como responsables deben intervenir en la secuela del juicio de amparo por sí mismas, prohibiéndose expresamente en la ley reglamentaria ser representadas, significando el tener la obligación de recibir directamente las notificaciones personales, asimismo firmar los informes justificados y demás comunicaciones dirigidas al órgano jurisdiccional del conocimiento; también son personalmente responsables de la ejecución de la sentencia en su caso.

La Ley de Amparo autoriza a las autoridades responsables para designar delegados, quienes las representarán en las audiencias, solamente para el efecto de rendir pruebas, alegar y hacer promociones en las mismas audiencias. (art. 19)

En otros términos, **autoridad responsable** es el órgano o ente gubernativo que el titular de la acción de amparo le atribuye el acto reclamado en la demanda de garantías, señalándola con tal carácter.

La autoridad responsable por su particular intervención en el acto reclamado, se encuentra obligada a responder de la constitucionalidad del mismo.

Desde luego, todo órgano estatal actuando como persona jurídica de derecho público con carácter de soberano, puede ser considerado como autoridad responsable, incluyendo a los organismos descentralizados cuando actúan externamente por disposición de la ley, así como por medio de autoridades estatales que ejecuten actos no por propia decisión, sino del organismo descentralizado de acuerdo a la ley correspondiente⁴⁷.

⁴⁷GONZALEZ COSIO, Arturo. Op. cit. p. 32

Para efectos del juicio de amparo es autoridad responsable, todo órgano estatal señalado en la demanda por el quejoso, y por el sólo hecho de ser enunciada con tal carácter atribuyendole el acto reclamado, es por lo mismo **autoridad responsable**.

El juicio constitucional no sólo procede por leyes o actos de autoridades legalmente constituidas, sino también contra meras autoridades de facto, por más que se les suponga usurpadoras de atribuciones que legalmente no les corresponda⁴⁸.

C) Tercero perjudicado

Gramaticalmente, el vocablo tercero alude al número ordinal que marca el lugar ocupado por alguien.

En el juicio de amparo es **tercero perjudicado** la persona física o moral a quien en su carácter de parte, la ley o la jurisprudencia le permiten debatir las pretensiones del quejoso en el juicio.

El tercero perjudicado es el sujeto procesal que tiene interés legítimo en que el acto que el quejoso impugna como violatorio de sus garantías individuales, subsista, porque ello favorece a esos intereses legítimos que le corresponden⁴⁹.

⁴⁸ GONGORA PIMENTEL, Genaro. Introducción al estudio del Juicio de Amparo. p. 9

⁴⁹ CASTRO, Juventino V. Op. cit. p. 419

El tercero perjudicado es en términos generales, - quien resulta beneficiado con el acto que el quejoso impugna, teniendo interés en que el mismo subsista. Por tanto, es aquella persona titular de un derecho, el cual puede ser afectado por la sentencia dictada en el juicio de amparo, y por ende, tiene un interés jurídico para intervenir en la controversia constitucional con el fin de que subsista el acto reclamado y no se declare su inconstitucionalidad.

El tercero perjudicado es parte en el juicio de amparo, por establecerse expresamente en la Ley reglamentaria, en su artículo 5o, fracción III, al señalar con tal carácter:

a) La contraparte del agraviado cuando el acto reclamado emana de un juicio o controversia que no sea del orden penal, o cualquiera de las partes en el mismo juicio - cuando el amparo sea promovido por persona extraña al procedimiento.

b) El ofendido o las personas que, conforme a la ley tengan derecho a la reparación del daño o a exigir la responsabilidad civil proveniente de la comisión de un delito, en su caso, en los juicios promovidos - contra actos judiciales del orden penal, - siempre que, éstos afecten dicha reparación o responsabilidad.

c) La persona o personas que hayan gestionado en su favor el acto contra el que se pide el amparo, cuando se trate de providencias dictadas por autoridades distintas de la judicial o del trabajo; o que, sin haberlo gestionado, tenga interés directo en la subsistencia del acto reclamado.

La fracción III del artículo 5o aducido, señala a quiénes se les puede configurar como tercero perjudicado, en materia civil dentro del inciso a), en materia penal

inciso b), así como en materia administrativa en el inciso c). Analizaremos cada una de las presuposiciones legales indicadas:

a) **El tercero perjudicado en materia civil y del trabajo.** En el inciso a) de la fracción III del artículo 5 de la Ley de Amparo, debe entenderse en el sentido de considerar tercero perjudicado a todos los titulares de derechos opuestos a los del quejoso e interés por lo mismo en que subsista el acto reclamado, privándosele de otro modo de la oportunidad de defender las prerrogativas dadas por la ley o acto motivo de la violación alegada.

En los amparos civiles pedidos por extraños a un procedimiento, debe tenerse como tercero perjudicado en esta clase de asuntos, a todo aquel por virtud del acto reclamado tenga interés legítimo de que éste perdure y sea declarado constitucional.

La atribución del carácter de tercero perjudicado en los juicios civiles, mercantiles y laborales a las personas denotadas en el inciso a), se precisa de acuerdo a la personalidad del quejoso respecto al juicio del cual derive el acto reclamado; es decir, si el quejoso es cualquiera de las partes en un procedimiento judicial o laboral, el tercero perjudicado será su contraparte directa o una persona sin tener carácter procesal tiene injerencia en dicho procedimiento ejerciendo un derecho propio y distinto.

b) **El tercero perjudicado en materia penal.** El inciso b) de la fracción III del artículo 5o, señala a quien es tercero perjudicado en los casos de la promoción de un juicio de amparo contra actos judiciales

del orden penal dados en la materia o en el incidente de reparación del daño o de responsabilidad.

En materia penal, el interés del tercero perjudicado debe fundarse en el derecho a la reparación del daño. En los amparos solicitados por el procesado o por otra persona, cuyo objeto sea estudiar la constitucionalidad de la reparación del daño, debe tenerse como tercero perjudicado a la parte ofendida en el proceso; en este caso, el ofendido en el proceso tiene el carácter de tercero perjudicado, sin tener intervención sobre el ejercicio de la acción penal correspondiente al Ministerio Público por estipulación constitucional en el artículo 21.

Cuando el acto reclamado proviene de un juicio penal principal no se menciona en la Ley de Amparo quien es tercero perjudicado, de tal modo que en esta clase de amparos a nadie se le reconoce dicho carácter, sin embargo, debe considerarse como parte ofendida a la sociedad por resentir la acción delictiva, teniendo la condición de tercero perjudicado al Ministerio Público, representante de la sociedad, pero la ley no le reconoce esa condición.

c) El tercero perjudicado en materia administrativa. En el juicio de garantías en materia administrativa, debe señalarse como tercero perjudicado a la persona que haya gestionado el acto reclamado, también tiene ese carácter aún cuando no haya gestionado en su favor el acto combatido, quién tenga interés directo en su subsistencia y pudiera resultar dañado con el otorgamiento del amparo contra dicho acto.

Sobre este aspecto jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación consultable con el nú

mero 414 de la Segunda Sala del Apéndice 1985, afirma:

"En el juicio de garantías en materia administrativa es tercero perjudicado, de conformidad con el artículo 5, fracción III, inciso c), de la Ley de Amparo, quien haya gestionado en su favor el acto que se reclama. Tiene asimismo esta calidad la persona, que, si bien no gestionó en su propio beneficio el acto combatido, intervino como contraparte del agraviado en el procedimiento que antecedió al acto que se impugnó, siempre que dicho procedimiento se haya desenvuelto en forma de juicio ante la autoridad responsable, con arreglo al precepto que se cita en su inciso a). Por otra parte, admitiendo que, dado los términos del artículo 14 constitucional, los anteriores supuestos no agotan todos los casos en que debe reconocérsele a una persona la calidad de tercero perjudicado, cabe establecer que para tal reconocimiento se requeriría indispensablemente que la misma persona fuera titular de un derecho protegido por la ley, del cual resultara privada o que se viera afectado o menoscabado, por virtud de la insubsistencia del acto reclamado que traiga consigo la concesión del amparo, sin que baste, por tanto, que quien se dice tercero sufra, con ocasión del otorgamiento de la protección federal, perjuicios en sus intereses económicos."

En los amparos que se promuevan contra el Tribunal Fiscal de la Federación, tiene el carácter de tercero perjudicado la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, debiéndose emplazar aún cuando no la señale el quejoso.

El tercero perjudicado es entonces el sujeto que tiene interés jurídico para que subsista el acto reclamado, interés manifestado para no conceder al quejoso la protección de la Justicia de la Unión o en que se sobresea el juicio constitucional correspondiente. Por **interés jurídico**

para efectos del amparo, debe entenderse a cualquier derecho subjetivo derivado del acto de autoridad que se combata o que se haya reconocido, declarado o constituido⁵⁰.

Cabe hacer mención que, el tercero perjudicado no es un elemento constante en el juicio de amparo, porque puede existir o no, dependiendo si hay personas cuyos derechos han sido lesionados o pueden serlo estando fuera de juicio.

Actualmente no se justifica el nombre de ~~tercero~~ **perjudicado**, porque no puede llamarse "tercero" a un sujeto que la ley expresamente le confiere la calidad de parte, desde la iniciación del juicio y obligando al juez a tenerlo como tal en el auto admisorio, es decir, no puede recibir el calificativo de "tercero" quien es parte imponible de la relación jurídico-procesal; y no puede conllevarle el calificativo de "perjudicado", porque implica una anticipada y fragil apreciación del resultado del juicio, ya que puede resultar favorecido a sus intereses⁵¹.

El calificativo de tercero perjudicado es reconocido por así encontrarse legalmente denominado, constituyendo en realidad una parte secundaria o accesoria que actúa al lado pero no en lugar ni en representación de la autoridad responsable, y que técnicamente con ella coadyuva, en virtud de estar ligado jurídicamente a los actos ordenados, ejecutados o tratados de ejecutar por esta última.

⁵⁰ BURCOA, Ignacio. Op. cit. p. 342

⁵¹ AGUIÑACO ALEMÁN, Vicente. et. al. Curso de Actualización del Juicio de Amparo. p. 239

D) El Ministerio Público Federal

La intervención del Ministerio Público Federal en el juicio de amparo se encuentra encaminada a velar la observancia del orden constitucional, concretamente a vigilar y defender el respeto de los preceptos constitucionales y legales consagrando garantías individuales, así como del régimen de competencia entre la Federación y Estados.

El Ministerio Público Federal es la institución que tiene entre sus funciones y objetivos específicos el defender los intereses sociales y del Estado; teniendo a su cargo representar a la sociedad y, el interés de que la Constitución sea fielmente observada, requiere en los juicios de garantías en virtud de los cuales el Poder Judicial de la Federación va a desarrollar su función controladora de la supremacía constitucional, la intervención de un funcionario representante de la sociedad: tal es el propio Ministerio Público Federal³².

Se ha conceptualizado al Ministerio Público Federal de muy diversas formas, como son: "defensor de los intereses abstractos de la Constitución y de la pureza del juicio de amparo", "parte equilibradora", "vigilante de la ley y representante de la sociedad", asimismo "asesor o coadyuvante del juzgador"; no obstante a las muy variadas calificaciones dadas a esta institución no se le niega su intervención en el juicio de amparo.

Como parte libre en el juicio de garantías, el Ministerio Público Federal tiene una propia intervención procesal, con la aptitud de ejercitar todos y cada uno de los actos procesales correspondientes a las partes.

³²AZUELA (hijo), Mariano. Introducción al Estudio del Juicio de Amparo. p. 184

Consideramos que, el verdadero carácter del Ministerio Público Federal consiste en la salvaguarda de la sociedad, debiendo actuar siempre de buena fé y con la intención de esclarecer el derecho en controversia, defendiendo la Constitución que estructura la vida de la comunidad.

El Ministerio Público tiene una doble función en el juicio de amparo: como regulador del procedimiento, dándole la calidad de coadyuvante del juzgador constitucional, y como depositario o titular de la acción persecutoria de delitos consagrada en el artículo 21 de la Constitución. Tratándose de la primera función, debe desahogar las vistas expresando su opinión respecto del mismo procedimiento; en la segunda función, haya o no manifestado anuencia en la intervención del juicio, debe dársele vista para que tenga conocimiento de los hechos delictivos aparecidos durante el juicio, así como solicitar copias certificadas de las constancias para iniciar la averiguación previa.

La Ley de Amparo faculta al Ministerio Público para interponer los recursos señalados por la misma, independientemente de las obligaciones que le precisa para procurar la pronta y expedita administración de justicia. Además, tiene la facultad de abstenerse de intervenir cuando considere que el asunto no es de interés público. Por tanto, en todos aquellos casos que se afecte el interés público, siempre será llamado al juicio constitucional como parte, y a él, le atañe la facultad de decidir si interviene o no en dicho juicio.

El Ministerio Público Federal esta procesalmente legitimado para interponer los recursos de revisión y de queja contra resoluciones dictadas en el juicio de amparo en

sus respectivos casos. Esta legitimación deriva de la calidad de parte que tiene la referida institución social de conformidad con el artículo 5, fracción IV, del ordenamiento reglamentario del juicio constitucional, estableciendo:

"Son partes en el juicio de amparo:

...
 IV. El Ministerio Público Federal, quien podrá intervenir en todos los juicios e interponer los recursos que señala esta ley, independientemente de las obligaciones que la misma le precisa para procurar la pronta y expedita administración de justicia."

En consecuencia, el juzgador no debe hacer caso omiso de los pedimentos del Ministerio Público y, pasarlos por alto como sino hubiesen sido formulados, porque su carácter de parte le otorga el derecho a promover lo que estime pertinente, y ser tomado en cuenta; ahora bien, si plantea causales de improcedencia estas deben ser examinadas, como también deben apreciarse sus razonamientos de fondo del negocio.

El Ministerio Público Federal intervenga o no en el juicio como parte, tiene la obligación de cuidar el cumplimiento de la sentencia en donde se haya concedido la protección de la Justicia de la Unión, de acuerdo al artículo 113 de la Ley de Amparo.

CAPITULO TERCERO

LAS SENTENCIAS DE AMPARO**I. Significado etimológico y concepto general de sentencia**

La expresión sentencia deriva del vocablo "sententia" y en su acepción común significa "dictamen o parecer que uno tiene o sigue", también equivale a "la decisión de cualquier controversia".

Escriche, explica que la palabra sentencia proviene del verbo latín sentire: sentir, ya que mediante ella el juez declara lo que siente, evidentemente se refiere a lo que el juez siente y valora respecto de la demanda, las excepciones y las probanzas aportadas al juicio⁵³.

Otro significado de sentencia es la decisión legítima del juez sobre la causa controvertida en su tribunal; se llama así por la palabra sintiendo, porque el juez declara lo que siente según resulta del proceso⁵⁴.

El vocablo sentencia connota, la decisión del juez respecto a lo acreditado en el juicio, así como el documento donde se expresa esa decisión⁵⁵.

Burga, dice que la sentencia es el acto procesal proveniente de la actividad del órgano jurisdiccional, constitu

⁵³ Escriche, Joaquín. Diccionario Razonado de Legislación y Jurisprudencia. p. 375

⁵⁴ Serrano Robles, Arturo. et. al. Op. cit. p. 136

⁵⁵ Castro, Juventino V. Op. cit. p. 523

yendo su género próximo. Entendiéndose como tal a "la decisión de una cuestión contenciosa o debatida por las partes dentro del proceso, bien incidental o de fondo"⁵⁶.

Para Arellano García, la sentencia es "el acto jurisdiccional por el que se resuelve la controversia planteada, al finalizar el juicio, declarando, condenando o absolviendo"⁵⁷.

Eduardo Pallares, define a la sentencia como "el acto jurisdiccional por medio del cual el juez resuelve las cuestiones principales materia del juicio o las incidentales que hayan surgido durante el proceso"⁵⁸.

Jorge Madrazo, define a la sentencia como "la resolución que pronuncia el juez o tribunal para resolver el fondo del litigio, conflicto o controversia, lo que significa la terminación normal del proceso"⁵⁹.

Otra acepción de sentencia es "la culminación del proceso, la resolución con que concluye el juicio, en donde el juzgador define derechos y obligaciones de las partes contendientes"⁶⁰.

Acogiendo una noción propia de sentencia exponemos en forma de proyecto la siguiente:

Sentencia es la resolución del juzgador sobre la contienda planteada.

Las características formales de las sentencias, se separan en tres partes: la primera en los resultandos, constituyen la relación de los hechos de la controversia; la segun

⁵⁶ BUNOJA, Ignacio. Op. cit. p. 522

⁵⁷ ARELLANO GARCIA, Carlos. Op. cit. p. 778

⁵⁸ PALLARES, Eduardo. Diccionario de Procesal Civil. p. 721

⁵⁹ MADRAZO, Jorge. Sentencia. voz incluida en el Diccionario Jurídico Mexicano. p. 105

⁶⁰ SERRANO ROBLES, Arturo. et. al. Op. cit. p. 136

da en los considerandos, formados por los fundamentos legales; y la tercera parte en los puntos resolutivos.

Toda sentencia debe tener los siguientes aspectos esenciales a saber⁶¹:

a) **Congruencia.** Comprendiéndose como tal, a la correspondencia o relación entre lo aducido por las partes y lo considerado y resuelto por el tribunal. Por tanto, si esa relación se encuentra en las sentencias, entonces reúne el requisito de congruencia; por el contrario, si las sentencias se refieren a puntos no tratados en la materia del litigio, ni de las posiciones de las partes, serán incongruentes.

b) **Motivación.** Es la exigencia de que el juez examine y valore los hechos expresados por las partes de acuerdo con los elementos de convicción presentados en el proceso, es decir, son los motivos o razonamientos llevados por la autoridad para aplicar ese principio jurídico al caso concreto.

c) **Fundamentación.** Es la expresión de los argumentos jurídicos en los cuales se apoya la aplicación de los preceptos normativos que se invocan por el juzgador para resolver el conflicto.

d) **Exhaustividad.** Consiste en la obligación del juzgador de examinar todas y cada una de las pretensiones formuladas por las partes, es decir, todos los aspectos de la controversia planteada por las propias partes.

⁶¹ GÓMEZ LARA, Cipriano. Teoría General del Proceso. p. 323

II. Concepto de sentencia de amparo

La noción de sentencia de amparo presenta determinadas peculiaridades dada la naturaleza especial del juicio de amparo.

Luis Bazzdresch, establece que la sentencia en los juicios de amparo es la decisión con que culmina la controversia constitucional que los motiva, y para la justificación de esa decisión en el nivel jurídico superior en que se desarrolla toda cuestión constitucional, de evidente interés público, debe expresar los razonamientos lógicos que demuestren la constitucionalidad o la inconstitucionalidad del acto reclamado⁶².

Para el jurista **José R. Padilla**, la sentencia de amparo es "un acto jurisdiccional que resuelve la controversia constitucional planteada"⁶³.

Arellano García, conceptúa a la sentencia definitiva de amparo como "el acto jurisdiccional del juez de distrito, de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o de los tribunales colegiados por el que, una vez terminada la tramitación de la controversia planteada sobre la violación de garantías individuales o sobre la invasión competencial entre la Federación y los Estados, se resuelve si se concede, niga o sobrees el amparo solicitado por el quejoso contra el acto reclamado de la autoridad responsable"⁶⁴.

Octavio A. Hernández, la sentencia en el juicio de amparo es "la decisión legítima del órgano de control constitucional expresada en un documento específico, por cuyo me-

⁶²BAZDRESCH, Luis. Op. cit. p. 308

⁶³PADILLA, José R. Op. cit. p. 291

⁶⁴ARELLANO GARCIA, Carlos. Op. cit. p. 778

dio dicho órgano resuelve, con efectos relativos y, en su caso, conforme a estricto derecho la cuestión principal sometida a su consideración o las cuestiones incidentales que surgan en el proceso, o resuelva en algunos casos que el juicio se sobresea⁸⁵;

Una sentencia de amparo constituye la decisión legítima del juez sobre la causa controvertida en su tribunal; es un acto jurisdiccional que resuelve la controversia constitucional planteada, en lo referente a la otorgación o negación de la protección federal y no para aquellas que sobreseen.

Por nuestra parte, consideramos a la **sentencia de amparo** como la decisión legítima del juzgador de amparo, sobre la constitucionalidad o inconstitucionalidad del acto reclamado planteado, otorgando o negando la protección de la Justicia Federal.

Los elementos expuestos en la definición son:

a) **decisión legítima del juzgador de amparo.** Constituye la sentencia una decisión legal del juzgador del conocimiento, en virtud, de encontrarse reglamentada dentro de la Ley de Amparo en los artículos 76 al 81 y 225, así como su ejecución en los artículos 104 al 113, inclusive, del mismo cuerpo legal.

b) **sobre la constitucionalidad o inconstitucionalidad del acto reclamado planteado.** Conformar la materia del juicio de garantías, sobre si el acto reclamado se encuentra apegado o no a la Constitución.

c) **Se resuelve si se otorga o niega la protección de la justicia federal.** la maquinaria del juicio de amparo se

⁸⁵HERNANDEZ, Octavio. A. Curso de Amparo. p. 292

hace funcionar con la finalidad de amparar al agraviado de la violación de sus derechos fundamentales por el acto reclamado una vez declarado inconstitucional; o negándosele el mismo cuando dicho acto se apega a la Constitución.

III. Principios que rigen a las sentencias

A) Principio de relatividad de las sentencias y la aportación de Mariano Otero sobre este principio

El principio de relatividad de las sentencias fué establecido por Mariano Otero dentro del Actas de Reforma de 1847, en su artículo 25 que dice resumidamente:

"Los tribunales de la federación ampararán a cualquier habitante de la República..... sin hacer ninguna declaración general respecto de la ley o acto que lo motivase."

Las ideas fundamentales consagradas en este principio declarando el efecto de las sentencias de amparo, al decir: que siempre será tal que sólo se ocupase de individuos particulares, limitándose a protegerlos y ampararlos en el caso especial que motivo la queja, sin hacer ninguna declaración general respecto de la ley o acto que la motivase. Aludiéndose al principio de relatividad de las sentencias como "Formula Otero" por su autor. P. tanto, las sentencias conq

titucionales sólo surte efectos en las relaciones particulares entre el quejoso y la autoridad responsable⁶⁶.

Actualmente, el principio de relatividad de las sentencias de amparo se encuentra consagrado en las fracción II del artículo 107 constitucional, estableciendo:

"La sentencia será siempre tal, que sólo se ocupe de individuos particulares, limitándose a ampararlos y protegerlos en el caso especial sobre el que versa la queja, sin hacer una declaración general respecto de la ley o acto que la motivare".

En la Ley reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Mexicana, en su artículo 76 se reitera y se confirma el principio en los siguientes términos:

"Las sentencias que se pronuncien en los juicios de amparo sólo se ocuparán de los individuos particulares o de las personas morales, privadas u oficiales que lo hubiesen solicitado, limitándose a ampararlos y protegerlos, si procediere, en el caso especial sobre el que versa la demanda, sin hacer una declaración general respecto de la ley o acto que la motivare".

Este principio consiste en que las sentencias de amparo sólo protegen al quejoso o quejosos que litigan en el juicio y obligan únicamente a las autoridades señaladas como responsables y aquellas que por razón de sus funciones deban de intervenir en la ejecución del fallo⁶⁷.

El principio de relatividad precisa evidentemente, el efecto de la sentencia constitucional concediendo la protección de la Justicia Federal solicitada por el quejoso, de manera que quien no haya sido expresamente amparado no puede beneficiarse con la apreciación acerca de la inconstitucio-

⁶⁶AZUELA (hijo), Mariano. Introducción al Estudio del Juicio de Amparo. p. 97

⁶⁷PADILLA, José R. Op. cit. p. 33

nalidad del acto reclamado declarado por el juzgador en la mencionada sentencia; es decir, quien no haya ocurrido al juicio constitucional, ni por lo mismo, ha sido amparado - contra determinada ley o acto, está obligado ha acatarlos no obstante que dichos actos hayan sido estimados contrarios a la Ley Fundamental en un juicio en que aquél no fue parte quejosa⁶⁶.

Los efectos del principio en estudio sobre un amparo contra leyes son, que una vez concedido la protección federal queda protegido por siempre, nunca se le aplicará esa ley declarada inconstitucional, en virtud, de que la ley - fue juzgada con el carácter de cosa juzgada.

B) Principio de Estricto Derecho y la Suplencia de la deficiencia de la queja

El principio de estricto derecho, no se encuentra consagrado expresamente en la Constitución Mexicana, sino que se descubre interpretando a contrario sensu los párrafos segundo, tercero y cuarto de la fracción II del artículo 107 constitucional. La Ley de Amparo consagra a este principio dentro del artículo 79, al preceptuar:

"La Suprema Corte de Justicia de la Nación, los tribunales colegiados de circuito y los jueces de distrito, deberán corregir los errores que adviertan en la cita de los preceptos constitucionales y legales que se están violados, y podrán examinar en su conjunto los conceptos de violación y los agravios, así como los demás razonamientos de las partes, a fin de resolver la cuestión -

⁶⁶ SERRANO ROBLES, Arturo. et. al. Op. cit. p. 30

efectivamente planteada, pero sin cambiar los hechos expuestos en la demanda".

Este principio impone al juzgador de amparo, la obligación de analizar únicamente los conceptos de violación expuestos en la demanda de garantías, sin que deba hacer valer ninguna consideración oficiosa sobre algún aspecto de inconstitucionalidad de los actos reclamados que no hubiesen sido abordados por el quejoso al ejercitar la acción de amparo. Por tanto, el juzgador no tiene libertad de apreciar todos los posibles aspectos inconstitucionales del acto reclamado, sino se encuentra obligado a examinar aquellos tratados de la demanda de amparo bajo el rubro de conceptos de violación, implicando limitaciones a la voluntad judicial decisoria⁶⁹.

Existen excepciones a este principio, las cuales son:

1. En cualquier materia, cuando los actos reclamados se funden en leyes que hayan sido declaradas inconstitucionales por la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

2. En materia penal, no sólo por deficiencia de los conceptos de violación o de los agravios, sino ante la ausencia total de unos y otros, pero siempre en beneficio del procesado.

3. En materia agraria, cuando el juicio constitucional ha sido promovido por ejidos o comunidades agrarias o comuneros o ejidatarios en lo individual, o en el caso de que dichos sujetos procesales sean recurrentes.

4. En materia laboral, únicamente en beneficio del trabajador quejoso o recurrente.

5. En favor de los menores de edad o incapacitados.

6. En cualquier otro caso cuando el tribunal de ampa

⁶⁹BURGOA, Ignacio. Op. cit. p. 529

ro advierta que hubo en contra del quejoso o del particular recurrente una violación manifiesta de la ley que lo haya dejado sin defensa.

En las excepciones anteriormente apuntadas acerca de la observancia del principio de estricto derecho, los órganos jurisdiccionales tienen la obligación de **cumplir la queja deficiente**, consistiendo en no concretarse a estudiar los conceptos de violación expuestos en la demanda por el quejoso, sino en hacer valer oficiosamente cualquier aspecto de inconstitucionalidad que descubra el juzgador de amparo respecto a los actos reclamados.

Los **conceptos de violación** consisten en una relación razonada entre los actos de autoridad y las garantías constitucionales que el agraviado considere violadas, demostrando la contravención. Representan el aspecto de la demanda por implicar la demostración de la inconstitucionalidad de los actos reclamados y de los aceptados de las argumentaciones jurídicas que contengan o de lo desacertado de las mismas, dependerá si el quejoso obtiene la protección de la Justicia Federal, o su negativa. Al respecto jurisprudencia de la Suprema Corte consultable con el número 3646 de la Primera parte del Apéndice 1988, estatuye:

"El concepto de violación debe ser la relación razonada que el quejoso ha de establecer entre los actos desplegados por las autoridades responsables y los derechos fundamentales que estime violados. Demostrando jurídicamente la contravención de éstos por dichos actos, expresando, en el caso, que la ley impugnada en los preceptos citados, conculca sus derechos públicos individuales. Por tanto, el concepto de violación debe ser un verdadero silogismo, siendo la premisa mayor los preceptos constitucionales que se estiman infringidos; la premisa menor, los actos reclamados y la conclusión, la contrariedad entre ambas premisas"

Los **agravios** consisten en las circunstancias mediante las cuales el quejoso resiente en sus intereses personales o patrimoniales, por la existencia o por la ejecución del acto de autoridad contra el cual se pide el amparo.

La suplencia de la queja es un acto jurisdiccional dentro del proceso de amparo, de eminente carácter proteccionista y antiformalista, cuyo objeto es integrar en la litis las omisiones cometidas en la demanda de garantías, para ser tomadas en cuenta al momento de sentenciar, siempre en favor del quejoso y nunca en su perjuicio con las limitaciones y los requisitos constitucionales conducentes⁷⁰.

El momento adecuado para suplir la deficiencia de la queja es al dictarse la sentencia definitiva y, se realiza una vez que el juzgador de amparo ha examinado y desechado (por improcedentes o infundados), los conceptos de violación alegados por el quejoso.

La diferencia entre la suplencia de la deficiencia de la queja y la suplencia del error, radica en que, en la primera existe una imperfección de fondo, una omisión total o parcial; en el segundo hay una imperfección de estilo, es decir, deviene un concepto de violación pero una cita equivocada del artículo constitucional. En la suplencia del error el juzgador se limita a rectificar la cita, aludiendo que la violación efectivamente existe relacionandola con el concepto, pero debe corresponder a un artículo constitucional distinto.

La **suplencia del error** es una facultad potestativa de los juicios y tribunales de amparo, en referencia a aquel en que incurra la parte quejosa al citar la garantía constitucional reclame su violación y, que permite otorgar la protección federal por la que realmente aparezca violada, pero sin cambiar los hechos de violación expuestos en la demanda⁷¹.

⁷⁰ CASTRO, Juventino V. Op. cit. p. 331

⁷¹ Idem. p. 500

ESTA TESIS NO DEBE
SALIR DE LA BIBLIOTECA

c) Principio de Apreciación judicial de las pruebas en las sentencias de amparo

Este principio establece la imposibilidad jurídica de que el órgano de control aprecie pruebas que no fueron rendidas durante la instancia o procedimiento del cual emane el acto reclamado⁷².

El principio de apreciación judicial de las pruebas, deriva de lo dispuesto por el artículo 78 de la Ley de Amparo, estableciendo en su primer párrafo:

"En las sentencias que se dicten en los juicios de amparo, el acto reclamado se apreciará tal como aparezca probado ante la autoridad responsable, y no se admitirán ni se tomarán en consideración las pruebas que no se hubiesen rendido ante dicha autoridad para comprobar los hechos que motivaron o fueron objeto de la resolución reclamada.

"En las propias sentencias sólo se tomarán en consideración las pruebas que justifiquen la existencia del acto reclamado y su constitucionalidad o inconstitucionalidad".

Dispone este principio que el acto reclamado en el amparo sólo puede apreciarse en la misma medida en que se probó ante la autoridad responsable, y si esta probanza no se incorporó en el procedimiento respectivo no hay forma de darle vida en el amparo correspondiente.

Este principio sólo tiene aplicación respecto de las sentencias que se dicten en los amparos contra actos de autoridades judiciales o jurisdiccionales administrativas, por violaciones de carácter formal⁷³.

⁷²BURGOA, Ignacio. Op. cit. p. 530

⁷³CASTRO, Juventino V. Op. cit. p. 334

IV. Clasificación de las sentencias de amparo por el sentido de su resolución:

A) Sentencias que otorgan el amparo

Las sentencias que conceden el amparo se obtienen por haber probado la existencia del acto y su inconstitucionalidad.

Estas sentencias otorgan la protección de la Justicia Federal, siendo típicas sentencias de condena porque fuerzan a las autoridades responsables a actuar de determinado modo. Son el resultado del análisis del acto reclamado que el juzgador realiza a la luz de los conceptos de violación expresados en la demanda, o de las consideraciones que oficiosamente se formula supliendo sus deficiencias cuando es legalmente factible⁷⁴.

Las sentencias que amparan al quejoso provocan el nacimiento de derechos y obligaciones para las partes contendientes; respecto del quejoso, el derecho de exigir de las responsables la destrucción de los actos reclamados, de manera que las cosas vuelvan a quedar en el estado en que se encontraban antes de producirse los actos reclamados si son éstos de carácter positivo, o a forzarla para que realice la conducta que se abstuvo de ejecutar, si los actos reclamados son de carácter negativo; de la autoridad responsable respetar los derechos fundamentales del quejoso, que hubiesen sido vulnerados por sus actos declarados inconstitucionales.

⁷⁴SERRANO ROBLES, Arturo. et. al. Op. cit. p. 137

nales.

El artículo 80 de la Ley de Amparo establece sobre las sentencias que conceden la protección constitucional, lo siguiente:

"La sentencia que conceda el amparo tendrá por objeto restituir al agraviado en el ple no goce de la garantía individual violada, restableciendo las cosas al estado que guardaban antes de la violación, cuando sea de carácter negativo, el efecto del amparo será obligar a la autoridad responsable a que obre en el sentido de respetar la garantía de que se trate y a cumplir, por su parte, lo que la misma garantía exija."

Al respecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis 264, consultable en la página 444, de la Octava parte del Apéndice de 1995, estatuye:

"El efecto jurídico de la sentencia definitiva que se pronuncie en el juicio constitucional, concediendo el amparo, es volver las cosas al estado que tenían antes de la violación de garantías, nulificando el acto reclamado y los subsuentes que de él derivan".

El alcance genérico de la sentencia de amparo que conceda la protección de la Justicia Federal, consiste en todo caso, en la invalidación del acto reclamado o de los actos y en la declaración de su ineficacia jurídica, procediéndose en su consecuencia, conforme a la diferente naturaleza del acto reclamado (positivo o negativo) y según que haya existido o no la contravención de garantías individuales e invasión de la competencia federal o local, en su caso (violación actual o violación potencial)⁷⁵.

⁷⁵BURGOA, Ignacio. Op. cit. p. 526

Las sentencias pronunciadas en el juicio constitucional revisten una forma consagrada por la práctica, ya que permiten al lector de ellas un entendimiento completo del problema resuelto y de los alcances de la determinación tomada por el juzgador.

B) Sentencias que niegan el amparo

Las sentencias que niegan el amparo al quejoso, tiene por efecto el de constatar la constitucionalidad del acto reclamado determinando su validez, en el caso donde se cuestione su ajuste a los imperativos de la Carta Fundamental, asimismo al dictarse la sentencia negando la protección constitucional, el juzgador de amparo esta obligado a examinar todos y cada uno de los conceptos de violación expresados en la demanda.

La negativa de amparo se produce por no haber comprobado la inconstitucionalidad del acto, pero si su existencia; esto es, las características de las sentencias que niegan el amparo son las siguientes: de índole declarativas, dejan a la autoridad responsable en libertad de actuar respecto al acto reclamado como estime pertinente, si decide dejar en pie o ejecutar el acto actuará conforme a sus atribuciones y no en cumplimiento de tales sentencias como erróneamente suele decirse⁷⁶.

⁷⁶SERRANO ROBLES, Arturo, et. al. Op. cit. p. 137

C) Sentencias que sobreesen

La sentencia pronunciada en el juicio constitucional denominada de sobreesimiento, no es propiamente una sentencia en estricto sensu, porque no se resuelve la cuestión principal planteada sobre la inconstitucionalidad o constitucionalidad del acto reclamado, sino que ésta conforma un acto jurisdiccional culminatorio del juicio y de la improcedencia de la acción respectiva por falta del acto reclamado, o sea, finaliza el juicio de amparo mediante la estimación jurídico-legal vertida por el juzgador sobre las causas señaladas⁷⁷.

La existencia o no existencia de dichas causas de improcedencia denota una cuestión contenciosa surgida dentro del juicio constitucional, diferente de la controversia de fondo. La decisión del juzgador sobre las causas de improcedencia alegadas por las autoridades responsables o del tercero perjudicado, constituye un acto jurisdiccional por virtud del cual se decreta el sobreesimiento del juicio constitucional⁷⁸.

Estas sentencias ponen fin al juicio de garantías sin resolver nada sobre la constitucionalidad o inconstitucionalidad del acto impugnado. Son resoluciones sobre la circunstancia de que el juicio no tiene razón de ser, bien porque no hay interesado en la valoración de dicho acto, como ocurre cuando el quejoso desiste de la acción intentada o fallece (en esta última hipótesis siempre y cuando

⁷⁷ BURGOL, Ignacio. Op. cit. p. 524

⁷⁸ Idem. p. 525

el mencionado acto no tenga repercusión en su patrimonio); siempre que dicha acción sea inejercitable o porque haya caducado.

En consecuencia, dichas sentencias no pueden resolver cuestiones de fondo, sino que únicamente termina con la interdicción, a través de la consideración que el juzgador de amparo realiza de las causas, motivos o situaciones produciendo el sobreseimiento; y en consecuencia no tienen ejecución alguna, quedando las cosas como sino se hubiese promovido ningún juicio constitucional.

V. Requisitos legales de la sentencia de amparo

En la ley reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política Mexicana, en su artículo 77 se establecen los requisitos que las resoluciones de amparo deben contener; determinando el mencionado precepto lo siguiente:

"Las sentencias que se dicten en los juicios de amparo deben contener:

I. La fijación clara y precisa del acto o actos reclamados, y la apreciación de las pruebas conducentes para tenerlos o no por demostrados.

II. Los fundamentos legales en que se apoyen para sobreseer en el juicio, o bien para declarar la constitucionalidad o inconstitucionalidad del acto reclamado;

III. Los puntos resolutivos con que deban terminar, concretándose en ellos, con claridad y precisión, el acto o actos por los que sobreseer, conceda o niegue el amparo".

Lo anterior significa que:

a) Toda sentencia de amparo debe señalar claramente el acto reclamado contra el cual se otorga la protección de la Justicia Federal, asimismo su comprobación ante el órgano jurisdiccional del conocimiento; al no cumplir con la fracción I del artículo 77 de la Ley de Amparo, las sentencias carecen de una narración resumida del contenido del expediente, puesto que no se especifica el acto impugnado por el quejoso y la demostración de su inconstitucionalidad o constitucionalidad.

b) La sentencia de amparo debe contener los fundamentos legales aducidos por el juzgador de amparo para sobreseer, negar u otorgar la protección constitucional, de acuerdo a la fracción II del artículo 77 de la Ley de Amparo.

c) En la sentencia de garantías deben constar los puntos resolutivos, en donde se determina contra cuales actos se sobresee, niega o ampara, igualmente se especifica a que autoridades se refieren.

Resumiendo, existen tres etapas en una sentencia de amparo, la primera llamada **etapa de conocimiento** en donde el juzgador emite su propia visión de los datos llevados por las partes al juicio, lo que constituye el planteamiento del problema. En una segunda etapa denominada **de decisión de derecho** en la cual el juzgador determina la norma que le sirve de apoyo para la solución del problema controvertido fundamentando su punto de vista. En la tercera etapa, se **precisa el sentido del fallo** conforme a lo expuesto en la primera y prescrito en la segunda.

En otros términos, en la primera parte **conoce**, en la segunda **decide** y en la tercera **precisa**.

VI. Forma de la sentencia de amparo

La forma de la sentencia de amparo, es el modo o manera de como se integra una sentencia, esbozando las partes lógicas de elaboración de las que se compone.

La forma lógica de una sentencia consta de tres capítulos, que en su conjunto comprenden el **razonamiento jurisdiccional**, designados de la siguiente manera: "resultandos" "considerandos" y "puntos resolutivos".

La estructura tradicional de la sentencia de garantías inicia con los siguientes datos:

1. fecha de la sentencia y lugar donde se pronuncia
2. Juzgado de distrito, tribunal colegiado de circuito, o sala de la Suprema Corte de Justicia que dicta la sentencia, así como su competencia.
3. Clase de amparo, es decir, si es amparo indirecto o directo.
4. El nombre del quejoso, señalamiento del acto reclamado y de la autoridad responsable a quien se le atribuye.
5. número de expediente.

A) Los resultandos de la sentencia de amparo

En la parte de resultandos se hace una narración de lo actuado en el proceso, con referencia especial a la demanda, al informe justificado, a las manifestaciones del -

tercero perjudicado y a las pruebas aportadas en el juicio.

Contiene la exposición sucinta y concisa del juicio, la narración de las cuestiones o hechos debatidos, tal como se sucedieron durante el procedimiento y la comprensión histórica, por así decirlo, de los diferentes actos procesales referidos a cada una de las partes contendientes⁷⁸.

En los **resultandos** se especifican los actos reclamados, así como su comprobación ante el órgano jurisdiccional del conocimiento, es decir, la narración breve de los hechos aducidos por el actor en su demanda.

Dentro de esta parte de la sentencia se hace la fijación clara y precisa del acto o actos reclamados, y la apreciación de las pruebas conducentes para tenerlos o no por demostrados; esto es, los resultandos son una narración sintética del contenido del expediente.

En esta primera etapa de la sentencia constitucional se hace una exposición de los hechos que constituyen la historia del procedimiento, desde su iniciación con la presentación de la demanda hasta la celebración y terminación de la audiencia constitucional, encontrándose constituidos los resultandos por:

- a) la parte de la sentencia en la que se determina la controversia a resolver
- b) las pruebas rendidas por las partes
- c) se incluye un resumen del proceso, es decir, se acostumbra a incluir:
 1. un resumen de la demanda
 2. un resumen del informe justificado
 3. una descripción de la audiencia constitucional

⁷⁸ Ibidem. p. 528

La finalidad de los resultandos es plantear el problema a resolver, objetivamente; precisar quién ha solicitado la protección de la Justicia Federal, contra qué autoridades y respecto a cuales actos y, si se han realizado los emplazamientos correspondientes⁸⁰.

B) Los considerandos de la sentencia de amparo

Los considerandos implican o significan los razonamientos lógico-jurídicos formulados por el juzgador, resultantes de la apreciación de las pretensiones de las partes relacionadas con los elementos probatorios argumentados y presentados o desahogados, así como las situaciones jurídicas abstractas respectivas en la ley.

Dentro de los considerandos se citan las normas jurídicas aplicables, principalmente las normas constitucionales que contienen las garantías violadas y los derechos referentes a la distribución competencial entre la Federación y los Estados en su caso, y de la doctrina aplicable, asimismo del criterio interpretativo del juzgador de amparo con su parecer sobre el problema controvertido planteado.

En esta parte de la sentencia de garantías se sigue una secuela lógica, esclareciendo en primer lugar, si los actos autoritarios combatidos existen, porque de no ser ciertos se determinará el sobreseimiento del juicio.

⁸⁰ SERRANO ROBLES, Arturo. et. al. Op. cit. p. 138

En segundo término, se precisa si es procedente el juicio, porque de no serlo por actualizarse alguna de las causales listadas en el artículo 73 de la Ley reglamentaria de los artículos 103 y 107 constitucionales, determinando la inejecutabilidad de la acción de amparo se debe sobreseer. A este respecto es oportuno resaltar que dichas causales deben hacerse valer oficiosamente por el juzgador de garantías por ser de orden público, como lo ha establecido la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis consultable con el número 158, página 262, Octava parte del Apéndice 1935.

En esta parte de la sentencia constitucional, designada de los considerandos, se hace una relación de los argumentos alegados por el quejoso denominados conceptos de violación, los cuales tienden a demostrar la inconstitucionalidad de los actos reclamados. Estos argumentos pueden ser transcritos literalmente o ser resumidos, pero cuando son compendiados se debe cuidar de no omitir alguno de ellos porque serán el soporte para valorar tales actos.

Una vez que el juzgador de amparo examine los conceptos de violación y, determine si son o no fundados, decidirá si se concede o se niega el amparo solicitado. Por tanto, la evidencia de la inconstitucionalidad de los actos reclamados por los conceptos de violación y, se resuelve conceder la protección constitucional en consecuencia lógica de la justificación de tales conceptos; y por el contrario, si estos carecen de justificación o de eficacia debe de negarse el amparo⁸¹.

⁸¹ Idem. p. 139

En consecuencia, los considerandos se encuentran constituidos por:

- 1) la exposición de los fundamentos jurídicos del fallo
- 2) el exámen jurídico de las pruebas
- 3) la referencia de las razones del sentido de la resolución judicial.

El capítulo de los **considerandos** es el más trascendental de la sentencia por ser donde se pone de manifiesto las razones por las cuales el juez estima que debe concederse o negarse la protección de la justicia federal solicitada por el quejoso, y permite dar a los puntos resolutivos con que concluye la sentencia su verdadero alcance.

En la práctica se incluye en este apartado, lo relativo a los supuestos de derecho en los que el juzgador se apoyó para dictar la sentencia, así como el estudio sobre la constitucionalidad o inconstitucionalidad del acto reclamado, a la luz de los preceptos que el quejoso sostiene que le han sido violados por la autoridad responsable⁸².

C) Los puntos resolutivos de la sentencia de amparo

Los puntos resolutivos son las conclusiones concisas y precisas, expuestas en forma de proposición lógica derivadas de las consideraciones jurídicas y legales formuladas en el caso concreto. Son los elementos formales de una sen

⁸²HERNANDEZ, Octavio. Op. cit. p. 303

tencia otorgando a ésta el carácter de acto autoritario, - porque en ellas se condensa o culmina la función jurisdiccional con efectos obligatorios, pues tanto los resultandos como los considerandos son la preparación lógico-jurídica de la decisión judicial, precisadas en las proposiciones resolutivas⁸³.

En estos puntos se concreta la resolución indicando contra qué actos se sobresee, niega o ampara, especificando además a qué autoridades se refieren esos actos.

Es conveniente señalar que, habitualmente en las sentencias de amparo se expresa en los puntos resolutivos, que se concede el amparo para los efectos que se precisan en el capítulo de los considerandos. Este método ha sido aplicado por la costumbre para que el punto resolutivo no pierda la brevedad que lo caracteriza⁸⁴.

VII. La sentencia ejecutoria de amparo

No todas las sentencias dictadas en un juicio son firmes desde el momento en que son pronunciadas, porque pueden ser impugnadas por la parte a quien perjudiquen y, como consecuencia de tal impugnación ser modificadas, revocadas y aún confirmadas. Una sentencia para producir plenamente sus

⁸³BURGOA, Ignacio. Op. cit. p. 524

⁸⁴ARELLANO GARCIA, Carlos. Op. cit. p. 784

efectos es necesario que cause ejecutoria, o sea, debe de adquirir firmeza e inatacabilidad.

Sentencia ejecutoria es aquella que no puede ser modificada o revocada por ningún medio jurídico, constituyendo por lo mismo la verdad legal.

Por tanto, causa ejecutoria una sentencia de amparo cuando ella no puede ser modificable o revocable, cuando equivale a la verdad legal, es decir, no puede ser impugnada por ningún recurso extraordinario u ordinario configurando lo que se conoce como **cosa juzgada**.

Procesalmente, una sentencia adquiere el carácter de ejecutoria por **ministerio de ley** o por **declaración judicial**. En el primer caso, es de pleno derecho y puede decirse **ipso iure**; en el segundo caso, requiere de un acuerdo dictado por el órgano jurisdiccional del conocimiento.

Causa ejecutoria una sentencia por **ministerio de ley** cuando por el sólo hecho de ser dictada no es legalmente factible su impugnación, por ejemplo: las emitidas en los amparos directos por los tribunales colegiados de circuito resolviendo el recurso de revisión. La sentencia causa ejecutoria por **declaración judicial** cuando deriva de un acuerdo posterior dictado por el órgano jurisdiccional que emitió la sentencia; esto se debe a la existencia legal para ser impugnada y, por lo mismo resultan necesario demostrar que tal posibilidad ha desaparecido, siendo necesario la **declaración judicial para asumir el carácter de ejecutoria**.

Se requiere en los siguientes casos de una declaración judicial para obtener la condición de ejecutoria:

- 1) Cuando no es recurrida en el término legal. Alres

pecto la Suprema Corte de Justicia en tesis jurisprudencial con el número 266, página 460, Octa parte del Apéndice 1935 ha declarado:

"Causa ejecutoria respecto de las partes que no interpusieron contra ella recurso alguno".

- 2) Cuando el recurrente desista del recurso intentado o renuncia al que estuviera en aptitud de activar, debiendo ser el desistimiento expreso e indubitable.
- 3) Cuando se consienta expresamente la sentencia; este supuesto debe estar contenido en autos.

La cosa juzgada de una sentencia de amparo sólo alcanza a la resolución dictada respecto a las materias controvertidas, es decir, a las cosas que se juzga y consecuentemente no hay cosa juzgada en cualquiera otra apreciación contenida en la sentencia ajena a los temas debatidos⁸⁵.

⁸⁵ TRUERA OLIVARES, Alfonso. Orientaciones sobre el Juicio de Amparo. dentro de la Revista Jurídica Veracruzana. Tomo I no. 4 Julio-Agosto de 1959. p. 221

CAPITULO CUARTO

EJECUCION DE LAS SENTENCIAS
DE AMPAROI. Diferencia entre cumplimiento y ejecución
de las sentencias de amparo

La locución cumplimiento dinamiza del latín *complementum* connotando la acción y tendencia de cumplir, asimismo cumplir deriva del latín *complire* significando llevar a efecto una orden, un deber, un encargo, un deseo, una promesa.

Para efectos del amparo, el cumplimiento de una sentencia estriba en la observancia voluntaria de la ejecutoria de amparo por parte de la autoridad responsable⁸⁶.

El cumplimiento corresponde a la autoridad responsable al pedírselo el jugador de amparo que produjo la sentencia. La petición de cumplimiento se le hace a la responsable con fundamento en el artículo 104 de la Ley reglamentaria, mediante la comunicación avisándole de que existe la sentencia⁸⁷.

La sentencia ejecutoriada de amparo lleva consigo, respecto a la autoridad responsable, la condición de una orden y deber procedente del jugador de amparo. La autoridad res

⁸⁶ ARELLANO GARCIA, Carlos. Op. cit. p. 804

⁸⁷ PADILLA, José R. Op. cit. pp. 294 y 295

ponsable al recibir la orden ha cumplir, tiene el deber a su cargo en darle eficacia a lo dispuesto en la ejecutoria

Las características del cumplimiento de una sentencia de amparo, son:

- a) una ejecutoria de amparo
- b) comunicación o notificación de la ejecutoria de amparo a la autoridad responsable
- c) recepción de la orden, es decir, la autoridad responsable deberá restituir en el goce de sus garantías violadas al quejoso. Tal orden la recibe la responsable y dinamiza de la ejecutoria de garantías, proveniente del órgano jurisdiccional que ha concedido y resuelto el amparo
- d) La autoridad responsable tiene inmediatamente el deber de observar lo dispuesto en la sentencia constitucional
- e) si la autoridad responsable toma las medidas idóneas para restaurar al quejoso en el goce de sus derechos fundamentales violados, ha cumplido y el amparo a logrado su último fin⁸⁸.

Por otra parte, respecto de la ejecución de las sentencias de amparo, el vocablo ejecución proviene del latín *executio* significando la acción y efecto de ejecutar; la palabra ejecutar connota el poner por obra una cosa.

La ejecución de las sentencias de amparo es tarea del juzgador de amparo que haya dictado la resolución; esta ejecución se practica ante la negativa expresa o tácita de la responsable a cumplir la sentencia y siempre que la naturaleza del acto lo permita⁸⁹.

La ejecución entraña la acción y efecto de ejecutar,

⁸⁸ ARELLANO GARCIA, Carlos. Op. cit. p. 805

⁸⁹ PADILLA, José R. Op. cit. p. 296

es decir, de llevar a su realización material lo dispuesto en el mandato judicial a través del poder de coacción, frente a una actitud de desacato o inobservancia a los deberes de aquellos a quién se dirige la ejecución.

La ejecución de las sentencias se lleva a cabo coactivamente por los órganos encargados de realizarla por conducto del fallo constitucional pronunciado, correspondiendo a la parte condenada a respetarlo y a observarlo; en consecuencia, la ejecución de las sentencias de amparo no incumbe como indebidamente lo dice nuestra ley a las autoridades responsables, sino a los jueces de distrito y a los actuarios en los términos prescritos por el artículo 111 de la Ley de Amparo⁵⁰.

Las características de la ejecución de la sentencia de amparo, son:

- a) la autoridad responsable se abstuvo de restaurar al quejoso en el goce de sus garantías violadas por el acto reclamado, aún cuando el juzgador de amparo concedió al quejoso la protección constitucional
- b) el incumplimiento de la sentencia de garantías provoca que el órgano jurisdiccional coactivamente obligue a la autoridad responsable a observar la ejecutoria de amparo.

⁵⁰ BURCOA, Ignacio, et. al. El Cumplimiento de las Sentencias de Amparo, dentro del libro Curso de Actualización del Juicio de Amparo, p. 243

II. Quienes deben dar cumplimiento a la ejecutoria de amparo

Las autoridades responsables respecto de la cuales se otorgue el amparo y la protección de la Justicia Federal, están obligadas a dar cumplimiento a la ejecutoria respectiva, asimismo, también se encuentran obligadas a dar cumplimiento a la sentencia, aquellas autoridades que no hayan sido parte en el juicio en que se pronunció dicha sentencia si por virtud de sus funciones deban intervenir en la ejecución del fallo constitucional.

Sobre el cumplimiento de las sentencias de amparo por las autoridades responsables y de aquellas autoridades que por virtud de la naturaleza de sus funciones deben de intervenir en la ejecución del mismo, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha emitido el siguiente criterio jurisprudencial consultable en la tesis 137, página 209, Octava parte del Apéndice 1935, que dice:

"Las ejecutorias de amparo deben ser inmediatamente cumplidas por toda autoridad que tenga conocimiento de ellas y que, por razón de sus funciones, deba intervenir en su ejecución, pues atenta a la parte final del primer párrafo del artículo 10 de la Ley Orgánica de los artículos 103 y 107 de la Constitución Federal, no solamente la autoridad que haya figurado con el carácter de responsable en el juicio de garantías está obligada a cumplir la sentencia de amparo, sino cualquiera otra autoridad que, por sus funciones, tenga que intervenir en la ejecución de ese fallo".

En el artículo 107 de la Ley de Amparo, dispone lo referente a la responsabilidad en que incurren las autoridades responsables por actuar con evasivas o procedimiento ilegales, que aquélla alcanza a cualquier otra que intervega en la ejecución. En cuanto al deber de las responsables

de dar cumplimiento a las ejecutorias de amparo, cabe señalar que incluye también el acatamiento por sus subalternos. Así lo ha resuelto el máximo tribunal en la tesis jurisprudencial número 143, página 226, Octava parte del Apéndice 1985, al establecer:

"Las autoridades, al ejecutar una sentencia de amparo, no deben limitarse a pronunciar nueva resolución que se ajuste a los términos del fallo constitucional, sino que deben vigilar que esa nueva sentencia se cumpla por sus inferiores".

Notificada la sentencia de amparo a la responsable tiene veinticuatro horas para informar al juzgador de amparo sobre el cumplimiento que haya dado o esté dando, o bien pretenda dar a la misma.

Si la ejecutoria de amparo no es cumplida dentro del término legal a la de su notificación, cuando su cumplimiento pueda ser inmediato, o en caso contrario el fallo protector no esté en vía de ejecución, el juzgador del conocimiento oficiosamente o a instancia de cualquiera de las partes, debe dirigirse al superior inmediato de la responsable para que obligue cumplir la sentencia sin demora; si la misma no tiene superior tal requerimiento se le hará a ella directamente, y si el superior inmediato de la responsable no atiende el referido requerimiento y, tiene a su vez un superior jerárquico, éste también será informado en los términos de lo dispuesto por el artículo 105 de la Ley de Amparo.

En los casos urgentes y de notorios perjuicios para el quejoso, podrá ordenarse por la vía telegráfica el cumplimiento de la ejecutoria, limitándose a expresar el sentido de la misma, incluyendo los datos indispensables para determinar su alcance, con el fin de que la autoridad res-

ponsable pueda saber con exactitud lo que debe hacer para cumplir la sentencia.

Si no obstante a los requerimiento referidos, hechos a la autoridad responsable o a su superior jerárquico, no cumple con la ejecutoria en los términos del párrafo segundo del artículo 105 de la Ley reglamentaria, el juez de distrito remitirá el expediente a la Suprema Corte de Justicia para los efectos del artículo 107, fracción XVI de la Constitución Mexicana, previniendo que "si después de concedido el amparo, la autoridad responsable trata de eludir la sentencia protectora, será inmediatamente separada de su cargo y consignada ante el juez de distrito que corresponda"; quedándose el juzgador de amparo con las copias certificadas para procurar su debido cumplimiento.

El cumplimiento de las sentencias protectoras de garantías es el acto más trascendental para los intereses del quejoso, en el desarrollo del control constitucionalidad que constituye el juicio de amparo⁸¹.

III. Resolución que da por cumplida la ejecutoria de amparo

La autoridad responsable es prevenida conforme al último párrafo del artículo 104 de la Ley de Amparo, para que informe sobre el cumplimiento que dé al fallo constitucional.

⁸¹BAZDRESCH, Luis. Op. cit. p. 340

Con base en la prevención, la autoridad responsable informa al juzgador de amparo sobre el cumplimiento; si manifiesta que ha cumplido la sentencia, el órgano jurisdiccional del conocimiento conforme a esa información y a las constancias comprobatorias que envíe la propia autoridad, decide si ha quedado cumplida la ejecutoria constitucional.

Si el juez de distrito o el tribunal colegiado de circuito que haya conocido del juicio de garantías, según el caso, resuelven dar por cumplida la ejecutoria y la parte interesada no está conforme con tal resolución, a petición suya se enviará el expediente a la Suprema Corte de Justicia para que decida sobre el particular. Dicha petición deberá presentarse dentro de los cinco días siguientes al de la notificación de la mencionada resolución; de no ser así ésta se tendrá por consentida.

IV. Diferencia entre incumplimiento, defecto en el cumplimiento, exceso en el cumplimiento y repetición del acto reclamado

El incumplimiento de una sentencia de amparo consiste en cuando la responsable ha sido omisa o utiliza prácticas dilatorias por medio de evasivas o procedimiento ilegales para evitar su cumplimiento⁸².

⁸²PADILLA, José R. Op. cit. p. 298

Cuando las autoridades responsables no observen absolutamente la sentencia constitucional ejecutoria que haya otorgado al quejoso la protección de la Justicia Federal, o sea, en el supuesto de que no se realice ningún acto tendiente a restituir al agraviado en el pleno goce de la garantía individual violada, restableciendo las cosas al estado que guardaban antes de la violación, o a respetar la garantía de que se trate y a cumplir lo que la misma garantía exija, se trata de incumplimiento por falta u omisión total en la realización de los actos tendientes al logro de los objetivos de la ejecutoria de amparo.

Existe incumplimiento por evasivas o procedimientos ilegales, cuando las autoridades responsables se abstienen de observar la sentencia constitucional argumentando pretextos o excusas a fin de no obedecerla, es decir, invoca fundamentos injustificables cuya calificación en cada caso concreto queda al prudente arbitrio del juzgador y, los cuales tienden a dilatar el acatamiento del fallo; asimismo, la propia autoridad puede retardar la ejecución de la sentencia de amparo apoyándose en trámites o exigencias que no estén permitidos por la ley o sean contrarios a las normas que rijan al acto reclamado, siempre que la protección constitucional no se haya concedido contra éstas.

El incumplimiento por evasivas o procedimientos ilegales se manifiesta en el aplazamiento indefinido de la observancia de una ejecutoria de amparo por trámites ilegales o por evasivas que realice o adusca la autoridad responsable o la que atendiendo a sus funciones deba acatarla para eludir su cumplimiento; no haciendo procedente el incidente de desobediencia sobre la decisión que emitan o el acto que desempeñen dichas autoridades a consecuencia de tales

trámites, sino la simple demora mencionada⁸³.

El defecto en el cumplimiento se da cuando la autoridad responsable deja de realizar todos aquellos actos necesarios e idóneos para darle debido cumplimiento en relación con su alcance dentro de los puntos resolutivos. La defectuosa ejecución consiste en que la autoridad responsable al ejecutar la sentencia de amparo, lleva a cabo únicamente - parte de los diversos actos a que obliga la misma ejecutoria, es decir, no hay una ejecución total de los puntos a que manda la misma⁸⁴.

El exceso en el cumplimiento es cuando existe extralimitación en la realización de los actos estrictamente necesarios para cumplir la sentencia de amparo.

El exceso en la ejecución de una sentencia constitucional, es la situación en donde la autoridad responsable lleva a efecto, además de los actos a que está obligada, - otros más que dicha autoridad por su propia cuenta conceptúa incluidos dentro de aquellos establecidos en la sentencia⁸⁵.

Conforme a las fracciones IV y IX del artículo 95 de la Ley de Amparo, el recurso de queja procede contra actos de las autoridades responsables cuando incurran en exceso o defecto de cumplimiento o ejecución de la sentencia constitucional respectiva.

La repetición del acto reclamado se presentan cuando la autoridad responsable o cualquier otra que deba intervenir en el acatamiento del fallo constitucional, reitera o reproduce el acto o los actos contra los cuales se concedió la protección federal.

⁸³ BURGOS, Ignacio. El Juicio de Amparo. cit. p. 560

⁸⁴ NORIEGA, Alfonso. Op. cit. p. 738

⁸⁵ Idem. p. 739

Quando exista repetición del acto reclamado podrá ser denunciada por la parte interesada ante el juzgador de amparo, el cual dará vista con la denuncia por el término de cinco días a las autoridades responsables, así como a los terceros si los hubiere, para que expongan lo que a su derecho convenga. La resolución se pronunciará dentro del límite de quince días; si la misma fuere en el sentido de que existe repetición del acto reclamado, el juzgador de amparo remitirá de inmediato a la Suprema Corte de Justicia el expediente a petición de la parte que no estuviere conforme, la cual manifestará dentro del término de cinco días a partir del siguiente al de la notificación correspondiente.

Quando se trate de la repetición del acto o de los casos de inejecución de sentencia de amparo, la Suprema Corte de Justicia de la Nación determinará, si procediere, que la autoridad responsable quede inmediatamente separada de su cargo y la consignará ante el Ministerio Público para el ejercicio de la acción penal respectiva.

V. Incidente de incumplimiento de la ejecutoria de amparo

El acto ejecutivo ordenado a las autoridades responsables para que cumplan con la sentencia, siendo o consistiendo en una prevención, puede o no ser obedecida. En este caso, independientemente de la responsabilidad en que incurran aquéllas, es el juez de distrito quien provee directa

mente a la ejecución de los fallos constitucionales, realizando él mismo todos aquellos hechos que debiera haber verificado la autoridad responsable en cumplimiento de los mismos, salvo cuando el cumplimiento consista en la pronunciación de una nueva sentencia y cuando sólo la responsable pueda realizarlo.

El incidente de incumplimiento de las ejecutorias de amparo es un procedimiento que tiende a establecer su acatamiento por las responsables o por la que, en razón de sus funciones deban observarlas.

Comprobado el incumplimiento, se procede por conducto del juzgador de amparo a la ejecución forzosa del fallo constitucional.

Procede el incidente de incumplimiento cuando las responsables no observan la sentencia de garantías otorgando la protección constitucional, al no restituir al agraviado en el pleno goce de sus garantías individuales violadas. Solicitando el propio agraviado con fundamento en el artículo 105, primer párrafo de la Ley de Amparo, al juzgador de amparo que requiera al superior jerárquico de la responsable, si existe, para que éste obligue a su inferior a dar cumplimiento a la sentencia.

El juzgador hará tanto requerimientos como superiores tenga la responsable, en caso de que sea necesario. Si con todo y requerimientos, la sentencia no se cumple, con apoyo en el segundo párrafo del propio artículo 105 del propio cuerpo legal citado, se mandará el expediente a la Suprema Corte para la consignación o desafuero de las responsables.

En la Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 107 constitucionales no se establece un término para la interposición del incidente de incumplimiento por parte del quejoso; no obstante, que la autoridad responsable tiene la obligación de informar al juzgador de amparo sobre el cumplimiento que este dando a la ejecutoria, de acuerdo a los términos fijados por el primer párrafo del artículo 105, de la ley de la materia, no rigiendo ese término para el quejoso con el objeto de acudir ante el tribunal del conocimiento solicitando su injerencia para que las responsables observen totalmente la sentencia constitucional,

Al no establecerse un término para la presentación del incidente de incumplimiento, éste puede ser interpuesto en cualquier tiempo; por tanto, el juzgador de amparo tiene el deber de estudiar el asunto y de realizar los actos necesarios para su total cumplimiento de la ejecutoria de amparo, pudiéndose presentar en un lapso de un año o más, y en ocasiones ya no existe la autoridad responsable encargada de dar cumplimiento a la sentencia constitucional y a quien se le atribuyó el acto reclamado, siendo el juzgador el que investigue a cual autoridad se le delegó o asignó las facultades de la autoridad responsable, para que ésta de el cumplimiento a la sentencia de amparo.

Es conveniente la introducción en la Ley de Amparo, de una disposición estableciendo el término para la interposición del incidente de incumplimiento, porque al no establecerse el mismo, el interesado en el cumplimiento de la sentencia constitucional puede interponerlo en cualquier tiempo, dándose con esto que las responsables no den un inmediato cumplimiento y el quejoso no tiene el interés suficiente para que quede cumplida la sentencia, aún cuando haya demostrado la inconstitucionalidad de los actos reclamados.

VI. El cumplimiento de la ejecutoria de amparo mediante el pago de daños y perjuicios

El artículo 105, párrafo cuarto de la Ley de Amparo insta la facultad opcional para el quejoso de dar por cumplida la ejecutoria mediante el pago de daños y perjuicios que haya sufrido a causa de los actos reclamados; con templando el mencionado párrafo:

"El quejoso podrá solicitar que se dé por cumplida la ejecutoria mediante el pago de los daños y perjuicios que haya sufrido. El Juez de Distrito, oyendo incidentalmente a las partes interesadas, resolverá lo conducente. En caso de que proceda, determinará la forma y cuantía de la restitución".

La práctica de esa facultad por el agraviado inducido por el simple interés particular, hace absurdas las obligaciones impuestas por el artículo 80 de la Ley en cita, a las responsables, en el sentido de restituir al quejoso en el pleno goce de la garantía constitucional violada, de restablecer las cosas al estado en que se encontraban antes de la violación y de someterse al régimen jurídico mediante la anulación de los actos que lo hubiesen infringido en cada caso concreto.

La probabilidad de que el quejoso ejercite dicha opción para que mediante el pago de daños y perjuicios quede cumplida la ejecutoria de amparo, despoja a las sentencias constitucionales de todo interés público y social, haciendo nugatorias las obligaciones judiciales y del Ministerio Público Federal contemplada en el artículo 113 de la Ley de Amparo. Esta circunstancia asume el peligro lamentable para

el amparo de que los actos inconstitucionales contra los - cuales se otorgó la protección constitucional, queden subsistentes con todas sus consecuencias y efectos en detrimento del orden jurídico del país⁸⁶.

El párrafo cuarto del artículo 105, puede emplearse en las ocasiones en donde los actos reclamados contra los cuales se concedió la protección federal, se hayan consumado irremediablemente, es decir, cuando por imposibilidad física no pueda cumplirse la ejecutoria en los términos fijados por el artículo 80 de la Ley reglamentaria de los artículos 103 y 107 constitucionales. Esta suposición se presenta cuando se niega al quejoso la suspensión de los actos reclamados, realizándose éstos durante la sustanciación del juicio. Frente a esta circunstancia se debe resarcir al quejoso, una vez otorgándole el amparo contra tales actos de los daños y perjuicios originados por éstos, substituyéndose las obligaciones de hacer atribuidos a las responsables en el artículo 80 citado por obligaciones de dar contempladas en el artículo 105, in fine, de la Ley de Amparo.

Por tanto, únicamente en la situación anterior puede admitirse la facultad opcional del quejoso para no atentar en contra de la eficacia pública y social del juicio de garantías y, no dejar al quejoso en un estado de abandono in defensión frente a los actos inconstitucionales consumados materialmente en forma irreparable en su detrimento.

⁸⁶BURGOA, Ignacio. Op. cit. p. 572

VII. Archivo del expediente

El cumplimiento de una ejecutoria de amparo reviste una cuestión de orden público, porque con independencia de proteger los intereses jurídicos del quejoso, entraña en sí misma la restauración de la observancia de la Constitución, mediante la obligación a cargo de las autoridades responsables en el sentido de restablecer las cosas al estado en que se encontraban con anterioridad inmediata a los actos reclamados que la sentencia constitucional haya nulificado.

Confirmándose esta consideración por disposición expresa contenida en el artículo 113 de la Ley reglamentaria de los artículos 103 y 107 constitucionales, al establecer:

"No podrá archivarse ningún juicio de amparo sin que quede enteramente cumplida la sentencia en que se haya concedido al agraviado la protección constitucional, o apareciere que ya no hay materia para la ejecución. El Ministerio Público cuidará del cumplimiento de esta disposición".

El precepto transcrito es completamente acorde con la importancia de los fallos de los juicios de garantías, puesto que tiende al restablecimiento del orden jurídico - constitucional, en donde el interés social es supuestamente mayor al de la persona agraviada con el acto de autoridad, que arbitrariamente lesiona las garantías individuales.

No pudiéndose en consecuencia, archivar ningún expediente de amparo sin quedar totalmente cumplida o ejecutada la sentencia otorgando la protección de la Justicia Fe-

deral, o apareciere que no existe materia para la ejecución encomendando al Ministerio Público Federal vigilar la observancia de esa disposición.

CAPITULO QUINTO

**EL CUMPLIMIENTO DE LAS SENTENCIAS
DE AMPARO FRENTE A TERCEROS EXTRAÑOS AL
JUICIO CONSTITUCIONAL**

**I. Diferencia entre causa-habiente y el tercero
extraño en el amparo**

La voz "causa-habiente" en su única acepción, la de índole forense, se refiere a la "persona que ha sucedido o se ha subrogado por cualquier otro título en el derecho de otra u otras"⁹⁷.

La ~~causa-habiente~~ denota una relación jurídica entre dos personas y se forma a merced de un acto unilateral o bilateral o a un hecho (muerte), por medio del cual una de ellas denominada "causante", transmite a otra a título universal o particular llamada "causa-habiente", un derecho o un bien mueble o inmueble. El causa-habiente es, el que adquiere de otro un bien o un derecho⁹⁸.

La noción de causa-habiente o derecho habiente se une naturalmente con el significado de causante, autor, representado; debido a que un sucesor, un representante, emana de la voluntad individual o legal del transmitente, la ma-

⁹⁷ cfr. Diccionario de la Lengua Española. p. 435

⁹⁸ Burgos, Ignacio. Op. cit. p. 547

teria se relaciona jurídicamente con la idea de la adquisición de derechos; así, esta manifestación legal se provoca con un acto originario en cuanto al sujeto titular del derecho lo adquiere por el propio acto adquisitivo (p. ej. - la ocupación), la adquisición del derecho es originario. En esencia existe la concepción de un acto de cesión, de transferencia de derechos al sujeto que lo recibe de su transmisor. Finalmente es, la transmisión de derechos entre los sujetos aludidos se realiza voluntariamente, pero puede ser viable por disposición de la ley, en base de causas de interés público (lazo de parentesco, presunción de afecto, etc.) valoradas por el Derecho Público o Privado Positivo.

El bien o derecho se adquiere por el causa-habiente en las situaciones jurídicas en que se encuentre al verificarse la transmisión; dicha circunstancia no se modifica, al transferir el bien o derecho de una persona a otra, por lo que el causa-habiente se sustituye totalmente al causante, adquiriendo de éste el objeto de la transmisión en las condiciones en que se halle⁹⁹.

Cuando verse sobre bienes o derechos litigiosos, la causa-habencia procesal se origina cuando la cesión de éstos se haya practicado con posterioridad a la promoción del juicio. En estas condiciones, quien adquiere un bien o un derecho litigioso, o sea, sujeto a un juicio iniciado con anterioridad a la adquisición, es causa-habiente procesal de la parte que lo hubiese transmitido y, como resultado de esto, permanece sometido a las resoluciones judiciales relativas.

El causa-habiente es aquella persona que adquiere derechos en forma derivada de otra llamada causante, por me-

⁹⁹ Idem. p. 544

dio de un acto de transmisión o sucesión de esos derechos, es una especie del género sucesor, y en las transmisiones mortis causa configura el heredero o legatario.

En el amparo es causa-habiente la persona física o moral que ha adquirido derechos que pueden ser afectados por el cumplimiento o ejecución de la sentencia de amparo, sin que haya reclamación alguna que puedan formular dado que, conocían del juicio de amparo instaurado antes de la adquisición de sus derechos, porque no pueden estimarse ajenos a las consecuencias del juicio seguido en contra de sus causantes; puesto que, existe únicamente una sustitución procesal, si adquirió cuando se había instaurado el juicio.

Los causa-habientes permanecen sujetos a las obligaciones adquiridas por sus causantes, no pudiéndose apreciar como terceros ajenos a los resultados del juicio procedido por sus causantes, careciendo de acción para pedir la nulidad de lo realizado con los causantes.

La intervención de la autoridad responsable, en el cumplimiento de la sentencia concesoria de la protección federal en los términos señalados por el artículo 80 de la Ley de Amparo; puede afectar situaciones jurídicas producidas bajo el acto de autoridad; tales circunstancias legales comprenden derechos de terceros que no han sido parte en el juicio constitucional. Si esos terceros son causa-habientes del tercero perjudicado la sentencia de amparo que se cumpla o se ejecute podrá afectarles sin considerarlos como terceros extraños.

Para considerar a una persona como causa-habiente de otra en relación con un bien es necesario que ésta lo adquiriera a sabiendas de la situación jurídica en que se encuentre el mencionado bien. Tratándose de bienes inmuebles

el conocimiento de esa circunstancia se presume por la publicidad que reviste la inscripción respectiva en el Registro Público de la Propiedad. De esta forma, cualquier gravamen o embargo que se hubiese registrado respecto del bien transmitido antes de su adquisición, surte todos sus efectos legales frente al adquirente; entonces, si el gravamen o embargo es motivo de algún juicio o se vincula con él, el adquirente tiene la índole de causa-habiente procesal del transmitente que tenga la condición de parte en el juicio correspondiente, de tal modo que aquél no puede contemplarse como tercero extraño al procedimiento, sino sujeto a las consecuencias de éste¹⁰⁰.

Si contra algún acto proveniente de un juicio en el cual una persona tenga la condición de causa-habiente procesal se origina la acción de amparo, la causa-habencia se amplía al juicio de garantías referente, y el fallo constitucional dictado en éste surta todos sus efectos en relación con la mencionada persona, por tener conexas a ella la calidad de causante el quejoso o el tercero perjudicado.

El que adquiere un inmueble del cual esté inscrito un embargo o gravamen en el Registro Público de la Propiedad, es propiamente causa-habiente a título personal del individuo contra quien se decretó el embargo, porque el registro surte sus efectos contra terceros, el adquirente del inmueble está expuesto a los resultados del juicio en donde se practicó el embargo; por tanto, el remate consecuencia de la requisa, no viola en su detrimento las garantías constitucionales.

Resumiendo, una persona no es ajena o extraña a un juicio, sino causa-habiente de alguna de las partes, en los

¹⁰⁰ Burgos, Ignacio. et. al. Curso de Actualización del Juicio de Amparo. pp. 252 y ss.

siguientes casos:

a) Cuando adquiriera un bien generalmente inmueble, materia de un procedimiento judicial, vinculado con un embargo o gravamen inscrito con anterioridad a su adquisición.

b) Cuando la transmisión del bien se hubiese efectuado con posterioridad a la promoción del juicio contra el transmitente. En este caso, se requiere el conocimiento del juicio por parte del adquirente, el cual se deduce si la demanda se hubiese anotado preventivamente en el Registro Público de la Propiedad o si el bien se transmitió con el carácter de litigioso.

Fuera de estas hipótesis, el conocimiento de la existencia del juicio puede comprobarse por cualquier medio de prueba¹⁸¹.

Por otra parte es **terceros extraño** aquella persona física o moral que no ha sido parte en el procedimiento de amparo del que deriva la sentencia que se trata de ejecutar, ni tampoco se le ha transmitido un derecho por un acto de voluntad o bien por disposición de la ley; para él todo lo acontecido en el amparo en cuestión es **res inter alios acta**¹⁸².

Es **terceros extraño** a un juicio y, por ende, al amparo que se hubiese promovido contra los actos emanados de él, cuando hubiere adquirido el bien materia de la contienda judicial, antes de la inscripción pública del gravamen o embargo relacionado con éste, o con anterioridad a la existencia de dicho juicio¹⁸³.

¹⁸¹ Bargas, Ignacio. El Juicio de Amparo cit. p. 545

¹⁸² Horiga Cantú, Alfonso. Op. cit. p. 745

¹⁸³ Bargas, Ignacio. Op. cit. p. 546

II. Cumplimiento de la ejecutoria de amparo frente a terceros extraños al juicio de garantías

Al cumplirse el fallo constitucional concediendo la protección de la Justicia de la Unión, el tercero extraño o sea, el sujeto que no es causa-habiente procesal de ninguna de las partes en el juicio de garantías suele ser afectado por la ejecución o cumplimiento de la sentencia de amparo respectiva.

Ante la mencionada afectación, el tercero tiene el derecho de entablar el **recurso de queja** acorde con lo previsto por los artículos 96 y 95 fracciones IV y IX de la Ley de Amparo, por exceso o defecto de ejecución, ante el Juez de Distrito, la Suprema Corte de Justicia o el Tribunal Colegiado de Circuito, según corresponda (artículos 98 y 99), demostrando legalmente que se causa algún agravio por el cumplimiento de la ejecutoria constitucional.

El tercero extraño contra los actos de cumplimentación no puede interponer la acción de amparo, por ser ésta improcedente en los términos fijados por el artículo 73, fracción II de la Ley de Amparo. Sobre este aspecto jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en tesis visible con el número 736, página 1208 del Apéndice 1993, ha establecido:

"De acuerdo con la fracción II del artículo 73 de la Ley de Amparo, contra los actos de ejecución de sentencias de amparo es improcedente el juicio de garantías, aun cuando tales actos afecten a terceras personas que no fueron parte en la contienda constitucional".

La ejecución de una sentencia de amparo contra terceros extraños del juicio relativo, ocasiona una evidente violación a la garantía de audiencia instaurada en el segundo párrafo del artículo 14 constitucional, como lo ha establecido la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación consultable con el número 139, página 215 del tomo Común al Pleno y a las Salas del Apéndice 1917-85, y en la 737, página 1211 del Apéndice 1988.

El interés público que reviste el cumplimiento de las ejecutorias de amparo tiene mayor jerarquía que el interés privado del tercero extraño. Por ello es que la sentencia constitucional se cumple o ejecuta sin poderse impedir o frenar por los derechos del tercero extraño. Estos se salvaguardarán a posteriori, a través del juicio ordinario correspondiente, en contra del quejoso que obtuvo en detrimento de los derechos del tercero extraño la protección de la Justicia de la Unión¹⁰⁴

Cuando una sentencia de garantías dispone restituir a alguien en la posesión perdida, la restitución debe hacerse con todo lo existente en el inmueble devuelto, aún cuando pertenezca a personas extrañas al juicio, debiendo los terceros derivar su acción en el juicio que corresponda. Si se concede al tercero ajeno para promover un juicio contra el quejoso, no hay violación a la garantía de audiencia prevista en el artículo 14 constitucional, porque en el juicio ordinario relativo podrá deducir sus derechos.

¹⁰⁴ ARELLANO GARCÍA, Carlos. Op. cit. p. 819

III. Posición del tercero de buena fe al cumplirse la ejecutoria constitucional

A) Medio de defensa que tiene el tercero sobre el cumplimiento de la ejecutoria de amparo

El tercero extraño de buena fe al ser lesionado en sus derechos por el cumplimiento de la ejecutoria constitucional, tiene el derecho de entablar el recurso de queja, pero para su interposición se requiere de la concurrencia de dos condiciones:

1. La ejecutoria de una sentencia de garantías cuyo se al tercero un agravio y lo acredite legalmente.

Esta circunstancia se demuestra al comprobarse que el tercero es titular de un derecho real o personal, y es afectado por la ejecución del fallo constitucional.

2. Cuando exista exceso o defecto en la ejecución

Esta condición viene a restringir de manera notable la defensa que el recurso de queja brinda al tercero, ya que reduce su procedencia a la posibilidad en que exista exceso o defecto de ejecución de la resolución de garantías.

Esta situación se previene por el artículo 96 de la Ley de Amparo, que dispone:

"Cuando se trate de exceso o defecto en la ejecución del auto de suspensión o de la sentencia en que se haya concedido el amparo al quejoso, la queja podrá ser interpuesta por cualquiera de las partes en el juicio, o por cualquier persona que justifique legalmente que le agravia la ejecución o el cumplimiento de dichas resoluciones".

Por tanto, concorde al precepto transcrito, el tercero afectado por la ejecución o cumplimiento de una sentencia constitucional o de un auto de suspensión, solamente puede interponer el recurso de queja en la condición de ser la aludida ejecución defectuosa o excesiva.

B) Estado de indefensión del tercero de buena fe

El estado de indefensión en que se encuentra el tercero afectado por la ejecución de una sentencia de garantías con exacto apego al alcance de la protección de la Justicia de la Unión, el tercero carece de todo derecho procesal, evitando la afectación a sus derechos adquiridos.

La referida indefensión ha sido reconocida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al sostener, que el cumplimiento de las ejecutorias de amparo debe realizarse aun en detrimento del tercero de buena fe, como se ha establecido en la tesis jurisprudencial consultable con el número 139, página 215, Parte Común al Pleno y a las Salas del Apéndice 1985, que dice:

"Tratándose del cumplimiento del fallo constitucional que concede la protección constitucional, ni aún los terceros que hayan adquirido de buena fe, derechos que se lesionen con la ejecución del fallo protector, pueden entorpecer la ejecución del mismo."

En una tesis relacionada con la anterior, visible

en la página 217 del mismo Apéndice, se previene:

"No es obstáculo para el cumplimiento de una ejecutoria de amparo, el que la ejecución de la misma pueda afectar intereses de terceros extraños, derivados del derecho de alguna de las partes que contendieron en el amparo."

El sentido de la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia vedando al tercero afectado por la ejecución de una sentencia de amparo todo medio de defensa en contra de la misma, así como el estado de indefensión en que aquél está colocado cuando no se trate de exceso o defecto en la realización práctica de las resoluciones constitucionales definitivas o relativas a la suspensión del acto reclamado, en su caso, son contraventores de garantías individuales en particular las contenidas en el artículo 14.¹⁰⁵

En efecto, cuando se ejecuta una sentencia de amparo sin que en ello exista exceso o defecto, sino su cumplimiento o ejecución comprenda a su alcance protector, el tercero a quien puede afectar no tiene ningún medio de defensa para evitar el menoscabo o la privación de sus derechos en que puede traducirse dicha afectación; con ello sin previo juicio, sin otorgarle la oportunidad de defenderse, sin concederle la garantía de audiencia, se le puede privar de sus posesiones, derechos, propiedades, etc., mediante la ejecución de una sentencia de amparo.¹⁰⁶

El tercero que es afectado por una ejecución excesiva o defectuosa de una sentencia constitucional se encuentra protegido en cuanto a sus derechos, por el recurso de queja, en los términos establecidos por el artí

¹⁰⁵ León Orantes, Romeo. El Juicio de Amparo. pp. 246 y ss.

¹⁰⁶ Fernández del Castillo, Gárran. Los Efectos Restitutorios del Amparo en relación a Terceros. pp. 13 y 14

culo 96 de la Ley de Amparo. Pero, si el tercero extraño es afectado por una ejecución o cumplimiento exacto en cuanto a la protección constitucional, no se le otorga el recurso de queja. No pretendiéndose señalar que el tercero se afecta total y definitivamente, porque puede intentar con posterioridad el juicio correspondiente de carácter ordinario, con la finalidad de recobrar la materia de desposesión o de la privación; más en realidad tal facultad jurídica se dirige contra los resultados de la ejecución de la sentencia de amparo y no contra esta misma, la que permanece inatacable, cuando no hay exceso o defecto en su ejecución o cumplimiento¹⁰⁷.

Es conveniente salvaguardar los intereses del tercero extraño de buena fe respecto al cumplimiento de una ejecutoria de garantías, sin menoscabo de los derechos de quien se ha hecho merecedor de la protección de la Justicia de la Unión.

¹⁰⁷ Barga, Ignacio. Op. cit. p. 547

IV. Protección de los derechos del tercero extraño al cumplirse la sentencia constitucional

El criterio jurisprudencial que apoya la efectividad de las sentencias de amparo frente al tercero extraño o ajeno al procedimiento constitucional, exponen las referidas ejecutorias las siguientes nociones esenciales:

a) la improcedencia del juicio de amparo, señalada en la fracción II del artículo 73 de la Ley de la materia, es decir, sobre la inatacabilidad de los actos realizados en el cumplimiento o ejecución de una sentencia de garantías, sólo es operante en relación con los sujetos que hubiesen actuado como partes en el juicio respectivo.

b) Cuando se trata de un tercero extraño de buena fe cuyos derechos registrales son protegidos por el artículo 3009 del Código Civil, las ejecutorias de amparo no deben cumplirse, apoyándose la buena fe en el desconocimiento de la demanda de garantías y de esta forma, del juicio correlativo.

El criterio sostenido por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia sobre la ejecución de una sentencia constitucional viable contra cualquier persona, incluso contra terceros extraños al juicio de amparo, así como al procedimiento del cual hubiese procedido el actor clamado, se puede sintetizar en las siguientes consideraciones:

1. Las disposiciones de la legislación civil favoreciendo a los terceros de buena fe que hubiesen adquiri

do un bien inmueble de la persona señalada en el Registro Público de la Propiedad con derecho a celebrar actos o - contratos sobre de él, no debe imperar ni tener aplicación sobre lo previsto en el artículo 80 de la Ley de Amparo, el cual precisa que los fallos concediendo la protección federal deben cumplimentarse en el sentido de restituir al agraviado en el completo goce de la garantía - constitucional violada restableciendo las cosas al estado que guardaban antes de la violación.

2. La prevalencia normativa resultado de la jerarquía de la Ley de Amparo, reglamentaria de los artículos 103 y 107 constitucionales y como ordenamiento federal - sobre cualquier cuerpo legal secundario que se le oponga, en función del principio de supremacía contemplado en el artículo 133 de la Constitución.

3. Al admitir la tesis contraria, o sea, la observancia de lo previsto por las leyes ordinarias sobre lo ordenado en el aludido artículo 80 de la Ley de Amparo, las ejecutorias de la Suprema Corte "correrían el riesgo de quedar incumplidas, bastando para ello, la enajenación por el perdidoso a un tercero registral y éste a su vez a otros más, los cuales se ostentarían como propietarios de buena fe, originando sobre el que obtuvo la protección de la Justicia de la Unión la obligación de probar su mala fe, lo cual sería inverosímil por el número crecido de transmisiones"¹⁰⁸

Al perseverar completamente sin distinción ni condiciones la citada jurisprudencia, se comete una considerable injusticia en perjuicio del tercero de buena fe, - que en los términos fijados por el artículo 3009 del Código Civil hubiese adquirido un inmueble de quien en el Registro Público de la Propiedad se indica con derecho -

¹⁰⁸Burgoa, Ignacio. Op. cit. p. 550

para celebrar actos o contratos sobre él, violándose con esto la garantía de audiencia.

Por otra parte, si las sentencias constitucionales no se ejecutan frente a terceros ajenos de buena fe al juicio en que se hubiere dictado, el resultado no sería menos grave, porque los fallos otorgando la protección federal al quejoso resultarían nugatorios, al no tener fuerza para cumplirse respecto de un bien que hubiere enajenado el tercero perjudicado, real o simuladamente. El dilema que entraña la posición de mantener, por una parte, la ejecutividad y eficacia de las sentencias constitucionales frente a terceros y, la observancia de la garantía de audiencia en favor de éstos, por el otro, solamente puede solucionarse si se aplican en relación con el juicio de amparo, las nociones sobre la causa-habiente procesal.

Quando un bien esencialmente inmueble integra la materia de un amparo, o sea, si se encuentra **subjudice** a un juicio constitucional, la sentencia pronunciada en éste sólo puede ser ejecutable frente al adquirente si la transmisión respectiva se hubiese realizado con posterioridad a la iniciación de la demanda de garantías y si de ésta situación tuvo conocimiento dicho adquirente. Cumpliéndose estas dos condiciones, éste asume la índole de causa-habiente del transmitente en el amparo relativo, permaneciendo subyugado en relación con el bien adquirido a los resultados procesales del juicio correspondiente.

El conocimiento de la previa promoción de la demanda de garantías y, en consecuencia, de la condición litigiosa del referido bien, únicamente puede confirmarse,

desde el punto de vista práctico y versando sobre inmuebles, a través de la anotación preventiva de la demanda en el Registro Público de la Propiedad, porque en ausencia u omisión de la referida anotación, es muy difícil - que el adquirente sea conocedor de la situación del bien adquirido o se compruebe que lo adquirió a sabiendas de ella.

La anotación registral de una demanda constitucional sobre un bien inmueble es la vía más factible para - determinar la condición litigiosa de aquél, y en consecuencia, para sujetar a sus adquirentes sucesivos a los resultados del juicio relativo. Siendo la anotación el - único dato ecuaníme que puede tener el tercero adquirente para conocer la existencia de una controversia respecto del bien que se trata de adquirir, y la omisión del registrador y la negligencia del interesado por no haberse cerciorado de la falta de inscripción de determinado acto no puede perjudicar a los terceros. En efecto, si no hay ninguna anotación en los libros del Registro Público de la Propiedad, el tercero carece de medios para enterarse de la existencia de alguna controversia que pueda afectar los derechos de la persona a cuyo nombre está inscrita la propiedad. No bastando, por lo mismo, la presentación de una demanda, sino que es necesaria su anotación para no infringir las garantías individuales en perjuicio del tercero adquirente¹⁰⁹.

Sólo a través de la anotación preventiva de la demanda de amparo, cuando el juicio relativo tenga como materia un bien inscribible en el Registro Público de la Propiedad, puede equilibrarse la ejecutividad de las sentencias constitucionales en favor del quejoso, con la ob

¹⁰⁹ Murillo, Guilebaldo. La Ejecución de las Ejecutorias de Amparo en perjuicio de Terceros. pp. 151 y ss.

servancia de la garantía de audiencia en beneficio de cualesquier adquirente. En estas condiciones, si por descuido o negligencia del agraviado no se anota la existencia de su demanda de amparo, el fallo que le conceda la protección de la Justicia de la Unión no podrá ejecutarse frente al tercero que adquiera o hubiese adquirido el bien de que se trate; y por el contrario, si la referida anotación se efectúa, éstos asumirán el carácter de causa-habientes del tercero perjudicado, por virtud de la transmisión que este sujeto procesal realice sobre la cosa materia del juicio de garantías.

En consecuencia, quien verifique alguna operación (v.gr. compraventa, hipoteca, arrendamiento) sobre la propiedad sujeta al resultado de un amparo, conocerá o podrá saber que se trata de un bien litigioso, y si esto no obstante, lo adquiere o lo admite como garantía hipotecaria o lo adquiere en arrendamiento, y después se otorga la protección constitucional al quejoso y en ejecución de la sentencia se le priva de la posesión o de la propiedad o de los derechos que en él tuviere, el tercero será víctima de su imprudencia o descuido; pero no de la injusticia que se comete privándolo de un bien adquirido de buena fe, confiado por la protección que las leyes han establecido para los terceros mediante la publicidad del Registro Público de la Propiedad, según el cual ese inmueble no se encontraba subjujice en el momento en que el tercero contrató¹¹⁰.

Siendo tangible la inscripción en todas y cada una de las entidades federativas, porque el artículo 10. del Código Civil para el Distrito Federal establece su aplicación en toda la república en asuntos del orden federal

¹¹⁰Idem. pp. 162 y ss.

y por lo mismo tienen observancia lo dispuesto en sus artículos 2999 al 3044, en todo el país. Por tanto, es conveniente una prevención en la Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 107 constitucionales, en el sentido de al tratarse de un juicio de garantías pueda afectarse el dominio de un inmueble, deba anotarse preventivamente la demanda al margen de la inscripción respectiva en el Registro Público de la Propiedad; efectuándose la anotación a solicitud de la parte quejosa, y a falta de la mencionada anotación dé como resultado el no poderse ejecutarse la sentencia contra terceros de buena fe.

CONCLUSIONES

- PRIMERA.** El juicio de amparo es el instrumento de defensa orientado a proteger los derechos inalienables de las personas consagrados como garantías individuales en la Ley Fundamental, contra cualquier pretensión de arbitrariedad por parte de la autoridad; las bases esenciales de este juicio fueron consagrados en Las Actas de Reforma de 1847, así como la regla conocida como "Fórmula Otero".
- SEGUNDA.** La sentencia emitida por el juzgador en el juicio de amparo versa sobre la constitucionalidad o inconstitucionalidad del acto reclamado violatorio, en su caso, de las garantías individuales, consistiendo dicha resolución en el otorgamiento o negativa de la protección de la Justicia Federal.
- TERCERA.** La resolución de sobreseimiento, fundamentada en alguna de las causales del artículo 74 de la Ley de Amparo, por medio de la cual se termina con el procedimiento, no se trata en rigor de una sentencia, toda vez que no resuelve la litis planteada.
- CUARTA.** Cuando el acto reclamado sea de carácter positivo, es decir, si dicho acto constituyó una actuación, la sentencia de amparo que otorga la protección de la Justicia Federal tiene por objeto restituir al agraviado en el pleno goce de la garan-

tía violada. Al contrario, si el acto reclamado es de carácter negativo, o sea, una omisión, su objeto es obligar a la autoridad responsable a actuar respetando la garantía de que se trate.

QUINTA. Al causar ejecutoria una sentencia de amparo, ésta es notificada a las autoridades responsables para su inmediato cumplimiento, obteniendo de esta manera el quejoso los beneficios concedidos en el amparo.

Si la ejecutoria de garantías no es cumplida por las autoridades responsables, los órganos de control constitucional se encuentran facultados para exigir su cumplimiento a través de un requerimiento, o bien, cuando proceda la suspensión, destitución o desafuero del funcionario a quien por sus funciones está obligado a dar debido cumplimiento.

SEXTA. Al no observar la responsable la ejecutoria de garantías e independientemente de la separación de la autoridad contumaz, el juzgador posee las atribuciones necesarias para hacer cumplir la sentencia constitucional por medio del secretario o actuario adscrito al juzgado, por el propio juzgador o el magistrado designado para tal efecto, quienes constituyéndose en el lugar en que deba darse cumplimiento, ejecutaran por sí mismos la sentencia, haciéndose llegar en caso necesario, del auxilio de la fuerza pública.

SEPTIMA. El cumplimiento de la ejecutoria de amparo mediante el pago de daños y perjuicios, puede considerarse como una opción establecida en la Ley de

Amparo, al tratarse de situaciones donde los actos reclamados se hayan consumado en forma irreparable; porque el deseo del quejoso para darse cumplimiento en este sentido, despoja a la sentencia constitucional del interés público y social consagrado al otorgar la protección de la Justicia Federal, restándole la seriedad de las obligaciones establecidas en la propia sentencia.

OCTAVA.

Al dar cumplimiento a una ejecutoria de amparo es factible afectar derechos de terceros ajenos al juicio constitucional, en esta circunstancia debe establecerse si dicho tercero es causa-habiente o tercero extraño, para poder ejecutar la mencionada sentencia resulta necesario aplicar los principios de la causa-habencia procesal. Es causa-habiente la persona que adquiere un derecho en forma derivada de otra llamada causante por medio de un acto de transmisión o sucesión de ese derecho, el cual permanece sujeto a las obligaciones adquiridas por su causante; y es tercero extraño, la persona que no ha sido parte en el juicio, ni tampoco se le ha transmitido un derecho por un acto de voluntad o bien por disposición de la ley, una vez interpuesto dicho juicio.

NOVENA.

Quando el tercero ajeno de buena fe es afectado por una sentencia de garantías, y por jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia se niega todo medio de defensa, coloca a éste en un estado de indefensión. En este sentido, la Ley de Amparo establece que únicamente cuando demuestre legalmente el agravio causado por una ejecución o cumplimiento -

excesivo o defectuoso de la sentencia, contará con legitimación para recurrir a la queja, no así tratándose de un cumplimiento realizado conforme al alcance protector de la sentencia constitucional; situaciones que ponen al tercero en un estado inerte por no contar con un medio legal para impugnar la sentencia, que en detrimento de sus derechos se ejecuta, ocasionando con esto, una transgresión a la Constitución al no concederle la garantías de audiencia antes de privarle de sus posesiones, derechos o propiedades.

DECIMA.

Cuando un bien inmueble se encuentre subjuice a un juicio constitucional, la sentencia emitida en éste, sólo puede ser ejecutable frente al adquirente, si la transmisión respectiva se hubiese realizado con posterioridad a la iniciación de la demanda de garantías, y si de esta situación tuvo conocimiento dicho adquirente. Cumpliéndose estas dos condiciones, éste asume el carácter de causa-habiente del transmisor en el amparo respectivo, permaneciendo subyugado en relación con el bien adquirido a los resultados procesales del juicio.

DECIMA PRIMERA.

Por medio de la anotación registral de la demanda de garantías en forma preventiva, si la materia del amparo es un bien inscribible en el Registro Público de la Propiedad, se podrá equilibrar la ejecutividad de las sentencias constitucionales en favor del quejoso, con la observancia de la garantía de audiencia en beneficio de cualquier adquirente.

**DECIMA
SEGUNDA.**

En virtud de que actualmente no existe una disposición para salvaguardar los derechos de terceros ajenos al juicio de garantías, que pudieran resultar afectados en el cumplimiento de una sentencia, consideramos conveniente adicionar la Ley de Amparo, con la siguiente propuesta:

"art. 117 BIS. Cuando un bien inmueble sea la materia del amparo, el quejoso debe registrar su demanda en forma preventiva ante el Registro Público de la Propiedad, con el propósito de hacer del conocimiento público la existencia de un juicio sobre el mismo."

B I B L I O G R A F I A

- AGUINACO ALEMAN, Vicente. et. al. **Curso de Actualización del Juicio de Amparo.** División de Estudios Superiores. Ed. UNAM. México. 1975
- AZUELA (hijo), Mariano. **Introducción al Estudio del Juicio de Amparo.**
- ARELLANO GARCIA, Carlos. **El Juicio de Amparo.** 2a ed. Ed. Porrúa, S.A. México. 1983
- ARELLANO GARCIA, Carlos. **Práctica Forense del Juicio de Amparo.** 3a ed. Ed. Porrúa, S.A. México. 1984
- BRISEÑO SIERRA, Humberto. **El asparo Mexicano.** Ed. Cajica. México. 1966.
- BAZDRESCH, Luis. **El Juicio de Amparo.** 5a ed. Ed. Trillas. México. 1987.
- BURGOA, Ignacio. **El Juicio de Amparo.** 24a ed. Ed. Porrúa, S. A. México. 1988.
- BURGOA, Ignacio. **Diccionario de Derecho Constitucional, Garantías y Amparo.** Ed. Porrúa, S.A. México. 1984.
- FIX ZAMUDIO, Héctor. **El Juicio de Amparo.** Ed. Porrúa, S. A. México. 1964.
- GONGORA PIMENTEL, Genaro. **Introducción al Estudio del Juicio de Amparo.** Ed. Porrúa, S.A. México. 1987
- GONZALEZ COSIO, Arturo. **El Juicio de Amparo.** 2a ed. Ed. Porrúa, S.A. México. 1985.
- HERNANDEZ, Octavio A. **Curso de Amparo.** 2a ed. Ed. Porrúa, S. A. México. 1983

- LEON ORANTES, Romeo. *El Juicio de Amparo*. 3a ed. Ed. José M. Cajica, Jr. S.R.L. México. 1957
- MORINSA GANTU, Alfonso. *Resoluciones de Amparo*. Ed. Porrúa, S.A. México. 1975.
- PADILLA, José R. *Sinopsis de Amparo*. 2a reimp. Ed. Cárdenas, editor y distribuidor. México. 1986.
- RABASA, Emilio. *El artículo 14 y el Juicio Constitucional* 5a ed. Ed. Porrúa, S.A. México. 1984.
- ROSALES AGUILAR, Rómulo. *Formulario del Juicio de Amparo*. 5a ed. Ed. Porrúa, S.A. México. 1986.
- SERRANO ROBLES, Arturo et. al. *Suprema Corte de Justicia de la Nación. Manual del Juicio de Amparo*. 2a reimp. Ed. Themis. México. 1989.
- TENA RAMIREZ, Felipe. *Leyes Fundamentales de México 1808-1986*. Ed. Porrúa, S.A. México. 1987.
- VALLARTA, Ignacio L. *El Juicio de Amparo y el Writ of Habeas Corpus*. Ed. Imprenta Francisco Díaz León. México 1881.

R E V I S T A S

- GAXIOLA, Jorge F. *León Gammán y la Constitución del 57*. "El Foro" Órgano de la Barra Mexicana. Colegio de Abogados. 4a época. núms. 15-17 Junio de 1957. México.
- FERNANDEZ DEL CASTILLO, Germán. *Efectos Reintegratorios del Amparo en relación a terceros*. "Anales de Jurisprudencia". Año X. Tomo XXXIX. núm. 2. 31 Octubre 1942.
- MURILLO, Guilebaldo. *Ejecución de las Ejecutorias del Amparo en perjuicio de terceros*. "El Foro" Órgano de la Barra Mexicana. Colegio de Abogados. núms. 4-6 Abril-Diciembre 1994. México.
- RIVERA CAMPOS PEREZ, José. *Ejecución de las Sentencias de Amparo y los derechos del tercero de buena fe*. "Foro de México". no. 75 1o de Junio de 1959. México.

TERRA RAMIREZ, Felipe. El Control de la Constitucionalidad bajo la vigencia de la Constitución de 1824. Revista de la Escuela Nacional de Jurisprudencia de México. Tomo XIII. num. 46. Abril-Junio 1950. México.

TRUEBA OLIVARES, Alfonso. Orientaciones sobre el Juicio de Amparo. Revista Jurídica Veracruzana. Tomo X Julio-Agosto 1959. num. 4. México.

L E G I S L A C I O N

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Ley de Amparo. Reglamentaria de los artículos 103 y 107 constitucionales.

Código Civil para el Distrito Federal, en materia común, y para toda la Republica en materia federal.

J U R I S P R U D E N C I A

Apéndice de Jurisprudencia 1917-1985

Apéndice de Jurisprudencia 1917-1988